

40721
249



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGÓN**

**"LAS ATRIBUCIONES NO JURISDICCIONALES DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JULIÁN HERNÁNDEZ ELEUTERIO

ASESOR: LIC. ENRIQUE M. CABRERA CORTES

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MÉXICO

2003

A



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS CON
FALLA DE
ORIGEN**

DEDICATORIAS

Con honradez, amor y respeto, le ofrezco mi humilde presente, la tesis a:

A dios, en lo especial que le agradezco eternamente por haberme dado la oportunidad de terminar la carrera, de licenciado en derecho, gracias a dios.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberme abierto sus puertas y recibirme en sus aulas, para obtener los conocimientos y enseñanza, que con valentía y honor defenderé en todo momento de mi vida.

A los maestros de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales, CAMPUS ARAGON, les agradezco sinceramente, por haber compartido sus conocimientos, que de una u otra manera participaron para mi preparación Profesional.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Al C. Licenciado Enrique M. Cabrera Cortes, le agradezco profundamente por haber hecho un espacio de su valioso tiempo y el gran interés que demostró en su asesoramiento de la presente tesis.

A todos y cada uno de mis familiares y amigos que estuvieron siempre conmigo, su apoyo moral e incondicional, para la terminación de mi carrera profesional.

A mi señora Madre, en especial, por su gran amor y ternura, por sus sabios consejos, por su gran apoyo en los momentos mas difíciles para llegar a la cumbre de la carrera.

A mis hermanos y hermanas, les agradezco, con cariño ese firme apoyo moral, que me dieron en todo momento en el curso de la carrera.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

INDICE.

Página:

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO UNO.

MARCO HISTÓRICO.

1.1.	La creación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	1
1.1.1.	En el México colonial.	1
1.1.2.	En el México independiente.	6
1.1.3.	La Constitución de 1857.	17
1.1.4.	La Constitución de 1917.	20
1.2.	La actual Suprema Corte de Justicia de la Nación.	42
1.2.1.	Su importancia.	42
1.2.2.	Su evolución.	44

CAPÍTULO DOS.

MARCO LEGAL.

2.1.	La división del Poder Supremo de la Unión artículo 49º constitucional.	46
2.1.1.	El Poder Legislativo. Composición.	53
2.1.2.	El Poder Ejecutivo. Composición.	66
2.1.3.	El Poder Judicial Federal.	73
2.1.3.1.	Su composición.	75
2.2.	La Suprema Corte de Justicia de la Nación.	76
2.2.1.	Su composición actual.	76
2.2.2.	El Pleno, atribuciones.	79
2.2.3.	Las Salas, atribuciones.	87
2.2.4.	El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	91
2.3.	Atribuciones generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	96

0

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO TRES.

LAS ATRIBUCIONES NO JURISDICCIONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

3.1. Puntamento general.	100
3.2. Atribuciones administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	101
3.3. Atribuciones legislativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	103
3.4. La jurisprudencia.	106
3.5. Los requisitos de validez y la jerarquía de las normas establecidas mediante el ejercicio de las atribuciones no jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	112
3.6. El control del ejercicio de las atribuciones no jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	115

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN.

El artículo 49° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la llamada "División de Poderes" en tres grandes rubros: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, teniendo los tres la misma jerarquía. Sin embargo, es evidente que a lo largo del tiempo, el Poder Judicial de la Federación y más exactamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha quedado en franco retraso en comparación con el Legislativo y el Ejecutivo de la Unión, cuyas atribuciones tanto ordinarias como extraordinarias lo han colocado en un estado de supremacía innegable.

Durante la gestión del doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, se enviaron algunas iniciativas de ley tendientes a mejorar y optimizar la procuración y administración de la justicia en el ámbito federal, reconociendo la importancia de la separación de los Poderes y la necesidad de reivindicarle a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el lugar que le corresponde dentro de la vida jurídica del país, sobretodo en la actualidad donde el Estado de Derecho se ha convertido en un clamor del pueblo mexicano.

Al hablar del Poder Judicial de la Federación resulta obligado referirme a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, órgano que encuentra su fundamento legal en los artículos 94° 95° y 96° de la Constitución General del país, así como en la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación.

En razón a su propia naturaleza, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es un órgano eminentemente jurisdiccional, el máximo, por cierto.

Personalmente me ha causado gran interés el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene además de las atribuciones de índole jurisdiccional, otras cuya naturaleza es precisamente no jurisdiccional: Administrativas, legislativas, etc., como sucede con la creación de la jurisprudencia a que se refiere el artículo

F

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

182° de la Ley de Amparo o aquellas otras de investigación como aconteció con el caso Aguas Blancas en que la Corte actuó como una especie de órgano investigador o Ministerio Público, para esclarecer la verdad de esos hechos oprobiosos para la sociedad mexicana.

Es motivo de interés el abordar en el presente trabajo de investigación el tema de las atribuciones no jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destacando las principales y su trascendencia para nuestro máximo tribunal, ya que así, el lector podrá entender mejor la realidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del contexto del México actual.

El presente trabajo de investigación se compone de tres Capítulos, cuyo contenido es el siguiente. En el Capítulo Primero, abordo el marco histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde su creación hasta la actualidad; en el Capítulo Segundo, abordo el marco legal aplicable al máximo tribunal del país, mientras que en Capítulo Tercero abordo las atribuciones no jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO 1. MARCO HISTÓRICO.

1.1. LA CREACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

El artículo 94° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el máximo tribunal del país, en un Tribunal Electoral, en los Tribunales Colegiados y Tribunales Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

A continuación hablare brevemente de los antecedentes del máximo tribunal del país. Cabe decir que he dividido la sinopsis histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Unión en varias etapas, que van desde el México de la Colonia hasta la fecha.

1.1.1. EL MÉXICO COLONIAL.

Recordemos que una vez que los españoles llegaron a nuestro territorio, en el año de 1521, impusieron a sangre y fuego sus costumbres, su religión, su idioma y su sistema jurídico a los vencidos, dando nacimiento a una nueva raza mestiza, resultado de la unión de españoles e indígenas mexicanos.

Con el paso de los años, se fundaría la Nueva España, una colonia en la cual ese país explotó todas las riquezas y ventajas existentes en el nuevo territorio.

Originalmente, se impuso el derecho español en la Nueva España, llamado derecho colonial, el cual es definido como:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

".....régimen jurídico que se aplicó en nuestra patria durante los trescientos años que duró la dominación española",¹ régimen jurídico que resulta un tanto cuanto difícil de describir por las razones que expondré continuación.

Desde comienzos de la dominación europea, quedaron incorporadas a la Corona de Castilla, por lo que el derecho castellano, era el adecuado para regir en las posesiones españolas en América y Asia, es decir, las Indias (denominación errónea que otorgó Colón al Nuevo Mundo que había descubierto por accidente). Sin embargo, la realidad de los indígenas era sumamente diferente de la castellana del Renacimiento, por lo cual, se tuvieron que dictar una serie de disposiciones propias para las colonias, lo cual se conoce como derecho indiano. De esta forma, sin eliminarse el derecho castellano de las colonias, pudieron coexistir ambos regímenes jurídicos, aunque, el derecho castellano era considerado como la ley general, mientras que el derecho indiano era la ley particular. En caso de alguna controversia, se aplicaba el último sobre el primero.

El mismo autor José Luis Soberanes Fernández señala acertadamente que:

".....el derecho indiano como tal no existe, ya que no fue propiamente un sistema jurídico u ordenamiento legal, es simplemente una forma didáctica de expresarse para englobar todas las normas de derecho colonial español expedidas desde 1492 hasta 1821, por lo que a México se refiere". Más adelante, el autor aclara que: "La razón de ello estriba en que la Corona de Castilla generalmente promulgaba disposiciones especiales para una determinada provincia de ultramar, y de manera excepcional daba normas generales para Indias, es más, cuando se quería que una misma disposición se aplicara en varias o en todas las comunidades indias prefería repetirla para cada una de ellas en vez de promulgarla con carácter general, por ello decimos que la expresión "derecho indiano" responde más a un modo de expresarse que a una realidad, de esta forma, tenemos que hablar más propiamente de un

¹ Soberanes Fernández, José Luis. *El Sistema Jurídico Mexicano*. Colección: El Derecho en México una Visión de Conjunto. UNAM, Tomo I, México, 1991, p.37.

derecho novohispano, derecho neogranadino, rioplatense, etcétera. Por otro lado, al hablar de ese derecho colonial también tenemos que diferenciar entre las normas dadas por la metrópoli y las expedidas por la autoridad local, o sea que tenemos que hablar de un derecho indiano metropolitano y otro criollo".²

Hay que señalar que las normas del derecho indígena continuaron vigentes, aplicándose en diferentes negocios jurídicos de las Indias, siempre y cuando no resultaran contrarias a las leyes fundamentales de la Corona Española y a la religión.

Acerca de la legislación indígena, podemos decir que entre las diversas formas de expresión legislativa del mismo tenemos: La ley, la real pragmática, la real provisión, la real cédula, la real carta, la real ordenanza y la real instrucción. Procederemos a explicar estas formas de expresión legislativas:

A) La ley; era una disposición votada en las Cortes, (asambleas parlamentaria, de origen medieval), las cuales decayeron enormemente en la época moderna, gracias al absolutismo, en que pasaron a ser menos cuerpos protocolarios cuya única misión era intervenir en la transmisión hereditaria de la Corona.

B) La real pragmática; tenía la misma fuerza legal que la ley, sin embargo era solamente emitida por el rey, constituyendo la forma más relevante de creación del derecho indiano.

C) La real provisión; era un precepto dado por el rey pero de contenido específico, por ejemplo, sobre los nombramientos de algunos funcionarios.

D) La real cédula; fue la manera más comúnmente utilizada por los monarcas castellanos para legislar, en mucho gracias a su forma sencilla y menos solemne.

E) La real carta; era una misiva en la que el soberano contestaba cuestiones que los súbditos le planteaban.

F) La real ordenanza; regulaba una institución. Generalmente se dividía en varios capítulos para facilitar su invocación. Podían venir contenidas en una real

² Ibid. P. 38.

cédula o real provisión, es decir, las últimas eran el continente y las primeras el contenido.

G) La real instrucción; contenía una regulación minuciosa de las autoridades o funcionarios.³

En materia legislativa colonial, es oportuno mencionar la famosa Recopilación de Indias. No se trató de una codificación sistemática de leyes producidas en el nuevo continente, sino más bien, de una ardua labor de extracción o recolección de las normas jurídicas, en la que se indicó su origen, para después ordenarlas por su materia en libros, títulos, capítulos o leyes, lo que nos lleva a pensar en una depuración del material legal existente para evitar contradicciones, llenar lagunas jurídicas y normas derogadas, brindando así, más seguridad jurídica.

El trabajo de recopilación jurídica se llevó a cabo en España desde la época visigótica, y se acentuó en Castilla durante la Baja Edad Media, con Fernando III, pero sobre todo con Alfonso X "el sabio", y más adelante con los Reyes Católicos y con Felipe II.

Desde abril de 1556, se ordenó a las audiencias indianas que recopilaran las reales cédulas y demás disposiciones que hubieran recibido de la metrópoli y que informaran sobre el particular. La Audiencia de México mandó a uno de sus ministros, el doctor Vasco de Puga, a efecto de que llevara a buen término este trabajo, el cual no sólo lo cumplió reuniendo el material legislativo de 1525 a 1563, sino que además se preocupó de imprimirlo, en lo que se conoce como "Cedulario de Puga".⁴

El Consejo de Indias se dio a la tarea de realizar otra recopilación indiana en general, de la misma forma en la que en 1567 se había hecho en Castilla (Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla). Se encargó a uno de sus funcionarios, Juan López de Velasco, que realizara los resúmenes del contenido en libros-registros

³ Ibid. p. 40.

⁴ Ibid. p. 43.

o cedulares del mismo Consejo, agrupándolo con orden, bajo un plan, que finalmente resultó en siete libros (como las Partidas) adecuadamente divididos y subdivididos. López de Velasco concluyó su encargo en 1570, recopilando preceptos jurídicos desde 1492 hasta ese mismo año de 1570.

Pasando al aspecto jurisdiccional imperante en la Nueva España, citaremos aquí las palabras del autor Niceto Alcalá-Zamora y Torres:

"Al proyectar sobre América su luz y su sombra inmensas el majestuoso poder español, aparece inevitablemente eclipsado uno de los focos históricos de aquí: Las Cortes, y en pleno esplendor otros dos: La Corona y el Consejo de ésta. La ausencia de Cortes, la aparente inexistencia de ellas en las Leyes de Indias, hecho fácilmente explicable. Sin duda, de modo indirecto los cuadernos de peticiones, de las que se reunían en España, influyeron sobre no pocas de las determinaciones, pero siempre mediante un rodeo y con escasa y amortiguada eficacia. Las razones que así lo determinaban son varias. Cuando se iniciaba el entronizamiento del absolutismo y la decadencia de la institución representativa en nuestro propio suelo, con toda su raigambre histórica, con el cimiento de organización social en que descansaba, habría sido ilógico copiarle en los virreinos o gobiernos de América, en incipiente y plana formación más adecuada para un poder único y recio, donde no existían al principio esas fuerzas sociales que representar.....; donde más tarde, al surgir, crecer y trabarse, no podían evocar un recuerdo de su propio suelo, ni encontraban ya nada similar en la realidad de la vida española, dominada por el poder monárquico. Compartir la Corona su poder con las Cortes de un solo reino, ya que se mantenía la separación representativa o parlamentaria de estos, con gran ventaja o desigualdad que buscaba el Poder real único, habría sido acentuar dentro de España misma el predominio de uno de los núcleos que formó la Reconquista...".⁵

Durante la Colonia y con las Leyes de Indias, el derecho procesal adquirió un desarrollo extraordinario, aunque su contenido versara más sobre

⁵ Alcalá-Zamora y Torres, Niceto. *Nuevas Reflexiones sobre las Leyes de Indias*. Editorial Porrúa S.A. 3ª edición, México, 1980, pp. 17 y 18.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cuestiones como las relaciones espirituales, el concepto de las leyes y del Poder público. El mismo autor Alcalá-Zamora advierte que posiblemente para la exigencia y el desarrollo de un derecho procesal tan peculiar y amplio, pesara más que nada la diferencia tan cierta y decisiva en la posición y medios de la Corona. La justicia en España a fines del siglo XV estaba ligada a la intervención personal de "monarca andariego con Corte viajera", que se acerca a los justiciables y no deja en olvido ni en desuso la administración inmediata de los fallos. En América y Filipinas, el rey no podía faltar, y cuando se veía obligado a delegar el poder, lo hacía con recelo, con limitaciones y cautelas que miraban hacia la conservación de su propia autoridad y a la protección de los súbditos.

1.1.2. EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE.

Si bien es cierto que la Ilustración no penetró en España con la misma fuerza que sucedió en Francia e Inglaterra, también lo es que se introdujo, a pesar de la Inquisición, en las altas capas de la sociedad hispánica en ambos lados del Atlántico.

Uno de los triunfos de la Ilustración española fue sin lugar a dudas la Constitución de Cádiz del 19 de marzo de 1812, la cual tuvo un papel fundamental en la independencia de México; pero más repercusión tuvo en el movimiento de independencia del país.

Se considera que la Ilustración y sus postulados fueron la gran fuerza exógena que movió la guerra de independencia, sin olvidar la fuerza endógena básica: La conciencia nacionalista de los criollos novohispanos, sinergizada por una evidente actitud por parte de las autoridades peninsulares, contraria a los criollos en lo relativo a la provisión de empleos y funciones para las Indias.

La invasión francesa, el motín de Aranjuez, la abdicación de Carlos IV, seguida de la de su hijo Fernando VII, la exaltación al trono de José Bonaparte y la

guerra de independencia de España, fueron todos ellos acontecimientos que impactaron enormemente en la Nueva España, además de ser la oportunidad que no desaprovecharon los criollos, protegidos por el virrey Iturrigaray, para poder plantear la hipótesis de que dar vacante el trono de España, toda vez que la abdicación de Fernando VII era nula y, por lo mismo, inválida la proclamación de Bonaparte, la nación novohispana resumiere su soberanía.

El 19 de julio de 1808 llegó a la ciudad de México, capital del virreinato de la Nueva España, la noticia de los trascendentales sucesos ocurridos en la metrópoli, en particular la abdicación de Carlos IV y la renuncia de su hijo Fernando a la Corona de España e Indias, así como la exaltación de José Bonaparte.

Los anteriores sucesos más la precaria situación de las clases criollas dieron por resultado el crecimiento de la idea de independencia del país.

Recordemos que el 16 de septiembre de 1810, el cura del pueblo de Dolores, intendencia de Guanajuato, don Miguel Hidalgo y Costilla inicia propiamente el movimiento de la independencia nacional. En su campaña militar, antes de llegar a Valladolid (hoy Morelia) el cura Hidalgo se encuentra con el cura de Carácuaro, don José María Morales y Pavón, a quien nombra su lugarteniente para llevar a cabo la guerra de independencia en las costas del sur del país. Mientras tanto, Hidalgo prosigue su lucha en el norte, en donde fue aprehendido, juzgado y condenado a muerte en la villa de Chihuahua, lo que ocurre el día 30 de julio de 1811.

A la muerte de Hidalgo, la persona que queda al frente del movimiento insurgente fue el licenciado Ignacio López Rayón, quien inmediatamente constituye una Junta para uniformar a los mandos militar y político, así como para gobernar en nombre y ausencia de Fernando VII, la cual se llamó Suprema Junta Gubernativa de América, presidida por el mismo rayón e integrada por José María Liceaga y el cura José Sixto Verdugo; posteriormente se incorpora el cura Morales a ella. Esta Junta se reúne a partir del 16 de agosto de 1811 en la ciudad de Zitácuaro.

En fecha 30 de abril de 1812, don Ignacio López Rayón elabora un proyecto de constitución que denomina "Elementos Constitucionales", la que nunca llegó a discutirse y el mismo Rayón, en marzo de 1813, retiró; aunque es de hecho, la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

primera Constitución Política de México. Dentro de los 38 puntos que postulaba ese documento están:

- 1.- La Independencia nacional;
- 2.- La intolerancia religiosa;
- 3.- La soberanía popular, la cual se deposita en Fernando VII y se ejerce por conducto del Supremo Congreso Nacional Americano, integrado por cinco vocales;
- 4.- La división de poderes;
- 5.- La creación de las siguientes figuras de gobierno: Suprema Junta, Consejo de Estado (con carácter militar), tres Secretarías de Despacho (Gracia y Justicia, Guerra y Hacienda), con sus correspondientes tribunales, más aparte la figura del protector nacional que venía a ser del Poder Ejecutivo;
- 6.- En orden a los derechos humanos se prohibían la esclavitud y la tortura, mientras que se establecían la libertad de imprenta e inviolabilidad del domicilio;
- 7.- Se ordenaba crear el recurso del *habeas hábeas* según el modelo inglés.⁶

Pasemos a continuación a la Constitución de Apatzingán. La Suprema Junta Gubernativa de Zitácuaro que presidía Rayón tuvo poco éxito, posiblemente por la altura que había tomado Morelos, erigido en un gran caudillo de toda la insurgencia, y ante las constantes diferencias optaron por el rompimiento total entre ellos; por lo que el cura de Carácuaro intentó conciliar a los miembros de la Junta Suprema sin conseguirlo. En junio de 1813, Morelos convoca a un Congreso, el que se debería llevar a cabo en Chilpancingo el 8 de septiembre de 1813.

En la sesión inaugural Morelos dio lectura a un bello documento que se conoce como "Sentimientos de la Nación", el que daba los lineamientos

⁶ Vid. Soberanes Fernández, José Luis. *Historia del Derecho Mexicano*. Editorial Porrúa S.A. 8ª edición, México, 2001, pp. 68 y 69.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

fundamentales que deberían servir para redactar una nueva Constitución. Dentro de estos elementos están:

- 1.- Independencia nacional;
- 2.- Intolerancia religiosa;
- 3.- Soberanía popular;
- 4.- División de poderes;
- 5.- Nacionalismo;
- 6.- Igualdad de todos los ciudadanos ante la ley;
- 7.- Principio de democracia;
- 8.- Prohibición de la esclavitud;
- 9.- Reconocimiento del derecho de la propiedad;
- 10.- Inviolabilidad del domicilio;
- 11.- Prohibición de la tortura;
- 12.- Racionalidad de los impuestos;
- 13.- "Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte

nuestro Congreso deben ser tales, que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se susente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapia y el hurto".⁷

El 15 de septiembre de 1814, el Congreso designa a don José María Morelos y Pavón como "generalísimo" y depositario del Poder Ejecutivo, mientras que al Congreso se le llamó "majestad", y al propio Morelos "alteza".

Lo primero que plantea Morelos es la independencia de la "América septentrional", como se le llamó originalmente a México. El día 6 de noviembre del mismo año, se decreta la solicitud independencia, rompiéndose los vínculos políticos y jurídicos con España.

El Congreso General se traslada a Uruspan, luego a Huastamo, después a la Hacienda de Santa Efigenia, hasta llegar a Apatzingán, donde se logra promulgar

⁷ Ibid. P. 90.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la Primera Constitución mexicana propiamente el 22 de octubre de 1814, con el título de Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana o simplemente Constitución de Apatzingán.

Esta Constitución ha sido considerada como un excelente tratado de filosofía política, sus autores tenían tal formación que más que una ley, llevaron a cabo un verdadero tratado de excelencia en la teoría, pero, difícil de ponerse en práctica, calificado también como utópico y romántico. Este documento señala a la soberanía como la facultad de dictar leyes y de establecer la forma de gobierno que más convenga a la sociedad, señalando, también que es imprescriptible, inajenable e indivisible. Rechaza cualquier forma de gobierno monárquico y absolutista, puesto que lo considera contrario a los intereses de la familia mexicana, por lo que la sociedad completa tiene el derecho de escoger el tipo de gobierno que más le parezca (citando las ideas de Hobbes).

La Constitución en comento constaba de 242 artículos, y dentro de ellos, los Constituyentes establecieron un Congreso General del país y otras autoridades insurgentes, como el gobierno y lo que se denominó, un Supremo Tribunal, es decir, lo que hoy es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Desgraciadamente, la Constitución de Apatzingán nunca se pudo aplicar, sin embargo, representa un antecedente importante en materia de la historia de nuestro país y de la Suprema Corte de Justicia como órgano jurisdiccional máximo de México.

Cabe señalar que el citado decreto Constitucional para la Libertad de la América mexicana es el primer documento del México independiente, en el que aparece por vez primera la instauración de un Supremo Tribunal de Justicia, como órgano antecesor de la actual Suprema Corte de Justicia de la Nación; y aunque ese decreto careció de valor, no por ello deja de tener gran importancia en el recorrido histórico que estamos haciendo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El artículo 44 del citado decreto, disponía que la soberanía pertenecía al pueblo la que depositaba en el Supremo Congreso Mexicano, creándose dos corporaciones, una con el título de Supremo Gobierno, y otra, con el del Supremo Tribunal de Justicia, el cual se integraría por cinco personas, los que en número podrían aumentarse por la deliberación del Congreso según lo requirieran las circunstancias (artículo 181); esta corporación se renovaría cada tres años por medio de un sorteo, según los artículos 183 y 184. El Supremo Tribunal tendría dos fiscales letrados, uno para los asuntos civiles y otro para los asuntos criminales (artículo 184). El decreto establecía también que durante su encargo, tanto los integrantes arriba descritos como los secretarios y fiscales deberían ser llamados como su Señoría, hecho que resalta el alto rango que se les otorgaba a estos funcionarios. Dadas las condiciones históricas que se vivían en el país, el Supremo Tribunal del país tuvo que trasladarse a la población de Arío, Michoacán, donde se cuenta que despachó los asuntos de su competencia, entre los que están. Fallar las causas instruidas contra los funcionarios del gobierno, conocer en segunda instancia o tercera las resoluciones de los tribunales inferiores y decidir la competencia de ellos. Este Supremo Tribunal duró poco tiempo.

Vale la pena reproducir los artículos 181, 182, 183 y 184 del decreto en cuestión para tener más clara la situación del Tribunal del país:

"Art. 181. Se compondrá por ahora del supremo Tribunal de Justicia de cinco individuos que por deliberación del Congreso podrán aumentarse, según lo exijan y proporcionen las circunstancias".

"Art. 182. Los individuos de este Supremo Tribunal tendrán las mismas calidades que se expresan en el artículo 52. Serán iguales en autoridad, y turnarán por suerte en la presidencia cada tres meses".

"Art. 183. Se renovará esta corporación cada tres años en la forma siguiente: En el primero y en segundo saldrán dos individuos, y en tercero uno: Todos por medio de sorteo, que hará el supremo Congreso".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Art. 184. Habrá dos fiscales letrados, uno para lo civil, y otro para lo criminal, pero si las circunstancias no permitieren al principio que se nombre mas que uno, éste desempeñará las funciones de ambos destinos; lo que se entenderá igualmente respecto de los secretarios. Unos y otros funcionarán por espacio de cuatro años".

Pasando a la Constitución del 4 de octubre de 1824, cabe decir que este documento ya dispone de la división de poderes en los que se asentaba el nuevo gobierno de ese entonces: Un poder Ejecutivo; el Legislativo, integrado por una Cámara de Diputados y una de Senadores y un Poder Judicial.

Según el artículo 123 de este documento, el poder Judicial se integraría de la siguiente manera:

"Art. 123. El Poder Judicial de la Federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los juzgados de Distrito".

En cuanto a la Corte Suprema de Justicia, el artículo 124 señala:

"Art. 124. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros distribuidos en tres Salas y de un fiscal, pudiendo el Congreso General aumentar o disminuir su número, si lo juzgare conveniente".

Los requisitos para ingresar a la Corte eran los siguientes:

"Art. 125. Para ser electo individuo de la Corte Suprema se requiere: Estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de las legislaturas de los estados; tener la edad de treinta y cinco años cumplidos; ser ciudadano natural de la República, o nacido en cualquier parte de la América que antes de 1810 dependía de España, y que se ha separado de ella, con tal que tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la República".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El siguiente artículo nos habla de la duración del cargo:

"Art. 126. Los individuos que componen la Corte Suprema de Justicia serán perpetuos en este destino, y sólo podrán ser removidos con arreglo a las Leyes".

La elección de los integrantes de la Corte se hacía de acuerdo con este artículo:

"Art. 127. La elección de los individuos de la Corte Suprema de Justicia se hará en un mismo día por las legislaturas de los estados a mayoría absoluta de votos".

La Constitución de 1824 fue el primer documento general que tuvo vigencia real en el país, y que marca los primeros pasos sólidos en la vida del Supremo Tribunal Mexicano. Recordemos los nombres de ilustres mexicanos quienes integraron ese organismo básico del país: Benito Juárez, Ignacio L. Vallarta, don Miguel Domínguez, esposo de doña Josefa Ortiz de Domínguez, y don Mariano Sánchez Areola, primer Presidente del Supremo Tribunal, emanado del Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana; José María Ponce de León y Antonio Castro, personajes que brindaron su mejor esfuerzo y que nos legaron una gran institución encargada de la administración de justicia en el país.

Pasemos a la etapa que comprende los años de 1835 hasta 1846. Tiempos de don José María Luis Mora, don Carlos María de Bustamante y de Francisco Manuel Sánchez de Tagle. Se ha sembrado la semilla de los partidos liberal y conservador y de la posible reforma de la Constitución de 1824 y de las bases para una nueva Constitución. Así las cosas. El 2 de octubre de 1835, la comisión a la que el Congreso había encomendado las reformas constitucionales presentó un proyecto que se convirtió en lo que hoy conocemos como "Bases para la nueva Constitución" que dio fin al sistema federal y paso a la nueva ley fundamental, la que fue dividida en siete estatutos. Dice el autor Felipe Tena Ramírez que "...razón por la cual a la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Constitución centralista de que se trata se la conoce también como la Constitución de las siete leyes...⁸

El artículo 1º del proyecto de nueva Constitución establece que:

"El Poder Judicial de la República se ejercerá en una Corte Suprema de Justicia, por los tribunales Superiores de los Departamentos, por los de hacienda que establecerá la Ley de la Materia y por los Juzgados de primera instancia".

Por último es importante resaltar que el artículo 2º del mismo proyecto dispone que la Corte Suprema de Justicia sería integrada por once Ministros y un Fiscal, composición parecida a la actual. Efímera fue la vigencia de este documento. El autor Tena Ramírez agrega lo siguiente:

".....la hostilidad hacia ella de los federalistas se hizo sentir en todas sus formas, desde las solicitudes para el cambio de sistema, que con nombre de 'REPRESENTACIONES' caracterizaron a la época, hasta las conjuraciones o pronunciamientos militares, que no por ser sofocados dejaban de renacer.....".⁹

Pasemos a las Bases de Organización Política de la República Mexicana.

Siendo Presidente Provisional del país don Antonio López de Santa Anna, y con motivo del acuerdo tomado por la Junta Nacional Legislativa, creada por decretos de fecha 19 y 23 de diciembre de 1842, se establecen las Bases de Organización Política de la República Mexicana, en cuyos artículos 115 y 116 se refiere al Poder Judicial en los siguientes términos:

"Art. 115. El Poder Judicial se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales superiores y Jueces Inferiores de los Departamentos, y en los demás que establezcan las leyes. Subsistirán los tribunales especiales de hacienda, comercio y minería mientras no se disponga otra cosa por las leyes".

⁸ Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México. Editorial Porrúa S.A. 21ª edición, México, 1988, p. 203.

⁹ Idem.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Art. 116. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros y un fiscal. La ley determinará el número de suplentes, sus calidades, la forma de su elección y su duración".

Es conveniente hablar en términos generales del Estatuto Orgánico Provisional de la República mexicana de 1855.

El 23 de mayo de 1855, el Gobierno General, a través de Ignacio Comonfort, entonces Presidente sustituto de la república Mexicana, en uso de las facultades que le concedía el Plan de Ayutla, decreta en Acapulco, el llamado Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana.

En la sección séptima de dicho estatuto, artículos 96 y 101, se dispone lo relativo al "Poder Judicial General". Transcribiremos algunos artículos sobre esta sección:

"Art. 96. El Poder Judicial es independiente en el ejercicio de sus funciones, las que desempeñara con arreglo a las leyes".

"Art. 97. El Poder Judicial General será desempeñado por la Suprema Corte de Justicia y por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito establecidos en la ley de 23 noviembre de 1855 y leyes relativas".

"Art. 98. La Corte Suprema de Justicia desempeñará las atribuciones que le concede la expresada ley, además de las siguientes:

PRIMERA.- Conocer de las diferencias que pueda haber de uno a otro Estado de la Nación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso, en que debe recaer formal sentencia, y las que susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro, o entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

SEGUNDA.- Terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebradas por el Gobierno supremo o sus agentes.

TERCERA.- Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales generales, y entre estos y los de los Estados, y las que se mueven entre los dos de un Estado y otro.

CUARTA.- Conocer:

I.- De las causas que se mueven al Presidente, según el artículo 85.

II.- De las de los gobernadores de los Estados, en los casos de que habla el artículo 123.

III.- De las responsabilidades de los secretarios del despacho, según el artículo 92.

IV.- De los negocios de los criminales y civiles de los empleados diplomáticos y cónsules de la República.

V.- De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra y contrabandos, de los crímenes cometidos en alta mar y de las ofensas contra la Nación".

El artículo siguiente nos habla de los asuntos de los que no podía conocer la Suprema Corte de Justicia del país:

***Art. 99. No puede la Suprema Corte de Justicia:**

I.- Hacer reglamento alguno, ni aún sobre materias pertenecientes a la administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren o echen las leyes.

II.- Tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos o económicos de la Nación o los Estados".

El artículo siguiente se refiere al Poder Judicial de los Estados del país en ese tiempo:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Art. 100. El Poder Judicial de los Estados y Territorios continuará depositado en los Tribunales y juzgados en que lo está actualmente, a reserva de lo que determinen las leyes generales".

De conformidad con el artículo 97 de este documento, el ejercicio del Poder Judicial de desempeñaría tanto por la Suprema Corte de Justicia como por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. Esto tiene importancia puesto que se vuelve a reconocerla necesidad de existencia de los Tribunales Colegiados y de los Juzgados de Distrito.

Este documento tiene también el mérito de limitar la función o atribución de la Suprema Corte de Justicia, circunscribiéndola a la administración de justicia únicamente.

1.1.3. LA CONSTITUCIÓN DE 1857.

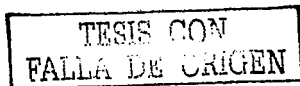
Los años que rodean a la Constitución de 1857 son de revuelo e inestabilidad en el país, sin embargo, el orden jurídico se ve enriquecido con la promulgación de la Constitución del 5 de febrero de 1857.

Señala el historiador Francisco de Arrangoiz lo siguiente:

"El Poder Judicial es electivo cada seis años, sin que para ser magistrado en él se exija más requisito que estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de los electores; ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos".¹⁰

La Suprema Corte de Justicia sigue de pie, aunque con serios problemas, ya que no lograba romper las cadenas que la estaban con el pasado. Mientras tanto, en el país se gobernaba en la incertidumbre de las luchas internas y

¹⁰ De Paula Arrangoiz, Francisco. México desde 1808 hasta 1857, Editorial Duero, 3ª edición, México, 1986, p. 125.



con los pocos elementos con los que se contaba, la Corte seguía su labor de administrar justicia en el país.

Mucho se ha criticado que la Suprema Corte de Justicia del país fue el producto de disertaciones históricas, jurídicas y filosóficas que la hicieron un bello documento teórico, aunque de difícil puesta en marcha en la práctica. Hay que destacar las intervenciones de importantes e insignes mexicanos en la discusión de esa Carta Suprema, como don Francisco Zarco, Ponciano Arriaga y de don Mariano Otero, quien pretendía restaurar la Constitución de 1824, con algunas reformas que se le adicionarían en materia de la prohibición de adquirir a las asociaciones religiosas los bienes inmuebles necesarios para el ejercicio de su culto; abolición de fueros eclesiásticos y militares, etc. Pese a todo, la Constitución de 1857 tiene un marcado sentido liberal y es el fundamento en mucho, de nuestra actual Constitución.

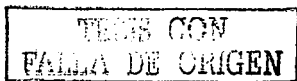
En relación con el Poder Judicial, destacamos la Sección III, Título del Poder Judicial, en los siguientes artículos:

"Art. 90.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales del Distrito y Circuito".

"Art. 91.- La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once Ministros Proprietarios, cuatro Supernumerarios, un Fiscal y un Procurador general".

"Art. 92.- Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que dispone la ley electoral".

"Art. 93.- Para ser electo individuo de la Suprema Corte de justicia, se necesita: Estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos".



"Art. 95.- El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificación se hará por la diputación permanente".

Recordemos que en la vigencia de la Constitución de 1857, no existía Senado de la República, por lo que el Poder Legislativo se integraba sólo por la Cámara de Diputados.

"Art. 96.- La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito y de Distrito".

En cuanto a las atribuciones de los Tribunales Federales, el siguiente artículo señala:

"Art. 97.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.

II.- De las que versen sobre derecho marítimo.

III.- De aquellas en que la federación fuere parte.

IV.- De las que se susciten entre dos o más Estados.

V.- De las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro.

VI.- De las de orden civil o criminal que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

VII.- De los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules".

"Art. 98.- Corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte".

TRIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Art. 99.- Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación; entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro".

Finalmente es importante decir que la Constitución de 1857 establece que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, substituiría al presidente de la República en sus ausencias (artículo 79).

1.1.4. LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

La Constitución actual, promulgada el 5 de febrero de 1917 es el producto de largos años de sufrimientos, explotaciones y descontentos del pueblo mexicano: Es sin duda, una de las Constituciones más adelantadas para su tiempo y la primera en ostentar un carácter eminentemente social. Recoge los adelantos de las pasadas Cartas, sin embargo, encierra una nueva concepción más igualitaria y justa para todos los mexicanos. Esta Constitución busca sin lugar a dudas el bienestar de todos los mexicanos. Se encuentra dividida en dos grandes partes: La dogmática, que consta de los derechos que toda persona tiene frente al Estado, derechos subjetivos públicos que la doctrina ha llamado "garantías individuales", dividiéndolas a su vez en garantías de libertad, de igualdad, de propiedad y de seguridad jurídica. Esto derechos se encuentran en los primeros veintiocho artículos de la Constitución. La segunda parte de la misma es la llamada orgánica, que consta de aquellas normas que establecen los órganos del Estado, sus atribuciones y las relaciones entre ellos y los particulares, como son los poderes constituidos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales están establecidos por el pueblo y para beneficio exclusivo de éste.

Mucho se sigue discutiendo si la Constitución actual debe seguirse reformando o si necesitamos una nueva, sin embargo, no puede negarse que muchos de los postulados que ella contiene son muy valiosos todavía.

La Constitución vigente contiene una Capítulo especial, el IV del Título Tercero, artículos 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 103, 104, 105, 106 y 107, en los que establece en términos muy generales la estructura orgánica interna del Poder Judicial de la Federación, así como las atribuciones y deberes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Transcribiremos a continuación los artículos arriba mencionados:

"Art. 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señale esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley dispone las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

propie corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciben por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

De la lectura de este artículo se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el órgano jurisdiccional máximo del país. Se integra por once Ministros y funciona en pleno o en sales (dos sales en la actualidad). Los Ministros que integran a la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo 15 años, siendo presentados por el Presidente de la República en tema al Senado al cual los designará. En el Capítulo siguiente abordaremos con más amplitud lo relativo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Art. 85.- Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:*

1.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III.- Poser el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitaré para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI.- No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica”.

“Art. 96.- Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará el Ministro que debe cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resuelve dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República”.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

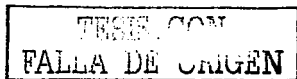
***Art. 97.- Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.

La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.

Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.



Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:

Presidente: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?"

Ministro: "Sí protesto"

Presidente: "Si no lo hicierais así, la Nación os lo demande".

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal".

**Art. 98.-Cuando la falta de un Ministro excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución.*

Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del artículo 96 de esta Constitución.

Las renuncias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.

Las licencias de los Ministros, cuando no exceden de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el Presidente de la República con la aprobación del Senado. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años".

**Art. 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.*

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará con una Sala Superior así como con Salas Regionales y sus sesiones de resolución serán públicas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I.- Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II.- Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos:

III.- Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV.- Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Este vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V.- Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y

pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;

VI.- Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII.- Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII.- La determinación e imposición de sanciones en la materia; y

IX.- Las demás que señale la ley.

Cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción, en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cual tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las Salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insculcación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior y las regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y durarán en su encargo diez años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponde, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo ocho años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley".

"Art. 100.- El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.

Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

De conformidad con lo que establece la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo aprueba, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establece la ley orgánica respectiva.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su

inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.

**Art. 101.- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.*

Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministros, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

**Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invaden la esfera de competencia de la autoridad federal".

***Art. 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:**

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

I-B. De los recursos de revisión que se interponen contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

II.- De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

III.- De aquellas en que la Federación fuese parte;

IV.- De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

V.- De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y

VI.- De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

***Art. 106.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:**

l.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;

b).- La Federación y un municipio;

c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

d).- Un Estado y otro;

e).- Un Estado y el Distrito Federal;

f).- El Distrito Federal y un municipio;

g).- Dos municipios de diversos Estados;

h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

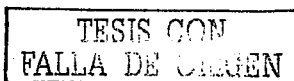
i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j).- Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y

k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.



II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

f).- Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

TESIS CON
FALLA DE URGEN

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III.- De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución".

"Art. 106.- Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal."

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que dispone la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recebirse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a).- Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b).- *Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y*

c).- *Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;*

IV.- *En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiere como condición para decretar esa suspensión;*

V.- *El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponde, conforme a la distribución de competencias que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:*

a).- *En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.*

b).- *En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;*

c).- *En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.*

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d).- *En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Vi.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

Vii.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

Viii.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a).- Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b).- Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, e menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte de contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de

Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponde, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

XV.- El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que el efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público;

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratara de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estime que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponde. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Quando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiere obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponde, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare;

XVIII.- Derogada.*

1.2. LA ACTUAL SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Una vez analizado el panorama histórico que engloba a la Suprema Corte de Justicia, me resta el resumir de manera sucinta lo que en la actualidad es ese supremo órgano jurisdiccional mexicano, así como, su importancia en uno de los rubros o campos vitales para el país: La administración de la justicia y el control de la constitucionalidad de los actos y resoluciones de los tribunales tanto federales como locales.

1.2.1. SU IMPORTANCIA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación cumple con un cometido fundamental en nuestro país, la administración de justicia. Baste recordar que de acuerdo con el artículo 39 constitucional, todo poder público se instituye para beneficio del pueblo mexicano, quien es el único titular de la soberanía:

"Art. 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

El artículo 41 complementa lo anterior en estos párrafos:

"El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus

regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases”.

La función de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se fundamenta también en los artículos 49 y 21 constitucionales, los que literalmente establecen:

“Art. 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar”.

De acuerdo con este artículo, el Supremo Poder de la Federación, que es uno solo, se divide para su ejercicio equitativo en tres partes: Un órgano Legislativo colegiado compuesto por dos Cámaras, en Ejecutivo unipersonal, compuesto por el Presidente de la República y, el Poder Judicial Federal, cuyo órgano máximo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los tres con campos de competencia distintos, por lo que tienen la misma jerarquía teóricamente, y con atribuciones definidas.

Por último, el artículo 21 destaca la división de atribuciones entre la autoridad judicial, el Ministerio Público y la autoridad administrativa:

“Art. 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente

consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas....".

Concluyo diciendo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene dentro de la enorme esfera de atribuciones legales, la de vigilar la constitucionalidad de los actos de los diferentes tribunales federales o locales y su afectación a las garantías de los ciudadanos, impartiendo justicia en última y definitiva instancia.

1.2.2. SU EVOLUCIÓN.

La actual Suprema Corte de Justicia de la Nación es el reflejo de la difícil historia de nuestra nación, de sus luchas por sobrevivir como un país totalmente independiente, y de su desarrollo interno, a veces violento y otras de inestabilidad política. Aún así, la Suprema Corte de Justicia ha tenido siempre presente su papel dentro de la sociedad mexicana: Un órgano encargado de administrar justicia y de vigilar la constitucionalidad de los actos de otros tribunales.

La Suprema Corte de Justicia ha evolucionado como otras instituciones públicas, según lo hemos podido constatar. Baste recordar que antes del periodo presidencial del doctor Zedillo Ponce de León, la Suprema Corte de Justicia se integraba por veintiún Ministros, divididos en cuatro salas: Penal, civil, administrativo (conociendo de materias como derecho fiscal, aduanero, administrativo, etc) y laboral o del trabajo. Cada sala se integraba con cuatro Ministros, más el Presidente de la Suprema Corte en las sesiones del pleno.

Las designaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación eran libres, esto es, que el Presidente de la República los nombraba libremente y sus encargos eran permanentes, por lo que esos puestos se habían vuelto un gran premio a la trayectoria política y jurídica de ciertas personas allegadas al Presidente del país, algo similar a lo que sigue sucediendo en el Servicio Exterior Mexicano.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Fue el mismo doctor Ernesto Zedillo Ponce de León el que cambió esta citación en aras de contar con una mejor impartición de justicia en todos sus niveles, por ello, envía al Congreso de la Unión una iniciativa de ley para abrogar la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conteniendo cambios estructurales importantes, entre ellos, la actual composición de la Corte: Once Ministros en lugar de veintiuno, dos salas en lugar de cuatro y la duración de los encargos, que antes era permanente, ahora sólo es de quince años.

Consideramos que la Suprema Corte de Justicia seguirá, sin duda, evolucionando para estar a la par de los tiempos vertiginosos que nos han tocado vivir.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO 2. MARCO LEGAL.

2.1. LA DIVISIÓN DEL PODER SUPREMO DE LA UNIÓN (ARTÍCULO 49 CONSTITUCIONAL).

El artículo 49° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la división del Poder Supremo de la Federación en los siguientes términos:

"Artículo 49°.- El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar".

Interpretando este precepto de forma literal y teleológica me encontré con que existe un solo Poder Supremo de la Federación, más no tres como se llega a pensar, y ese Supremo Poder de la Federación se divide para que su ejercicio sea equitativo y justo, además de equilibrado en tres ámbitos: legislativo, ejecutivo y judicial. De acuerdo con el texto constitucional, los tres poderes llamados "Poderes Constituidos" por el artículo 41° constitucional tienen la misma jerarquía, al menos desde el punto de vista teórico, aunque en la praxis vemos que el Ejecutivo federal tiene una supremacía manifiesta respecto de los otros dos poderes.

Los tres Poderes Constituidos tienen su campo de competencia bien definido, aunque ello no es obstáculo para que alguno de ellos tenga cierto grado de participación en el campo de otro de ellos, lo que se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"DIVISION DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARACTER FLEXIBLE.

La división de poderes que consagra la Constitución Federal no constituye un sistema rígido e inflexible, sino que admite excepciones expresamente consignadas en la propia Carta Magna, mediante las cuales permite que el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial ejerzan funciones que, en términos generales, corresponden a la esfera de las atribuciones de otro poder. Así, el artículo 109 constitucional otorga el ejercicio de facultades jurisdiccionales, que son propias del Poder Judicial, a las Cámaras que integran el Congreso de la Unión, en los casos de delitos oficiales cometidos por altos funcionarios de la Federación, y los artículos 29 y 131 de la propia Constitución consagran la posibilidad de que el Poder Ejecutivo ejerza funciones legislativas en los casos y bajo las condiciones previstas en dichos numerales. Aunque el sistema de división de poderes que consagra la Constitución General de la República es de carácter flexible, ello no significa que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial puedan, mutuo propio, arrogarse facultades que corresponden a otro poder, ni que las leyes ordinarias puedan atribuir, en cualquier caso, a uno de los poderes en quienes se deposita el ejercicio del Supremo Poder de la Federación, facultades que incumben a otro poder. Para que sea válido, desde el punto de vista constitucional, que uno de los poderes de la Unión ejerza funciones propias de otro poder, es necesario, en primer lugar, que así lo consigne expresamente la Carta Magna o que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas, y, en segundo lugar, que la función se ejerza únicamente en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva una facultad propia, puesto que es de explorado derecho que las reglas de excepción son de aplicación estricta.

Amparo en revisión 2606/81. Sucesión de Carlos Manuel Huerte Osorio y otro. 22 de octubre de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Méritu.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Volúmenes 115-120, Pág. 85. Amparo en revisión 4277/77. Héctor Mestre Martínez y coagraviados (acumulados). 30 de noviembre de 1978. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

NOTA:

Esta tesis también aparece en:

Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, segunda tesis relacionada con la jurisprudencia 381, Pág. 650.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 151-156 Tercera Parte. Tesis: Página: 117. Tesis Aislada.

Lo mismo se puede apreciar de la lectura de la siguiente tesis jurisprudencial de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"PODERES DE LA FEDERACIÓN. LAS ATRIBUCIONES DE UNO RESPECTO DE LOS OTROS SE ENCUENTRAN LIMITATIVAMENTE PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES QUE A ELLA SE AJUSTAN.

Del análisis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte, por una parte, que en su artículo 49 establece como nota característica del Gobierno Mexicano, el principio de división de poderes al señalar expresamente que "El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.". Determinando en su segundo párrafo, como regla general, que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, lo que sustenta el principio complementario de autonomía de cada poder. Por otra parte, también se aprecia que ambos principios no implican que los poderes tengan que actuar siempre y necesariamente separados, pues si bien cada uno tiene señaladas

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sus atribuciones (73, Congreso de la Unión; 74, facultades exclusivas de la Cámara de Diputados; 76, facultades exclusivas de la Cámara de Senadores; 77, facultades de ambas Cámaras en que no requieren de la intervención de la otra; 78, atribuciones de la Comisión Permanente; 79, facultades de la autoridad de fiscalización superior de la Federación; 89, facultades y obligaciones del presidente de la República; 99, facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 103, 104, 106, 106 y 107, facultades de los tribunales del Poder Judicial de la Federación), del examen de las mismas se aprecia que en varios casos se da una concurrencia de poderes, como ocurre, por ejemplo, en la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que participan el Poder Legislativo, a través de la Cámara de Senadores, que hace la designación, y el presidente de la República, titular del Poder Ejecutivo, que presenta ternas para que de ellas se seleccione a quienes se designe. Conforme al principio de supremacía constitucional, cabe inferir que cuando se esté en presencia de facultades u obligaciones de cada uno de los poderes que se relacionan con otro poder, las mismas deben estar expresamente señaladas en la propia Constitución y si bien el Congreso de la Unión tiene dentro de sus atribuciones dictar leyes, ello no puede exceder lo establecido en el artículo 49 de la Constitución, ni lo expresamente señalado en las disposiciones especificadas, relativas a las facultades y deberes de cada poder. Por consiguiente, las fracciones XXIV y XXX del artículo 73, que precisan como facultades del Congreso de la Unión la de "... expedir la ley que regule la organización de la entidad de fiscalización superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión ..."; y la de "... expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.", deben interpretarse enmarcadas y limitadas por los principios referidos, es decir, salvaguardando el de división de poderes y el de autonomía de cada uno y regulando, en detalle, las facultades y obligaciones que a cada poder señala la propia Constitución, pero sin introducir atribuciones u obligaciones que no estén consignadas en la misma y que supusieran no ajustarse a ella, vulnerando los repetidos principios.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Varios 698/2000.-PL.-Ministro Genaro David Góngora Pimentel, en su carácter de Presidente del Consejo de la Judicatura Federal.-25 de septiembre de 2000.Unanimidad de nueve votos.-El señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano formuló salvedades respecto de algunas consideraciones.-Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Mariano Azuela Gúitrón.-Secretaris: María Estela Ferrer Mac Gregor Poicot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticinco de septiembre en curso, aprobó, con el número CLVIII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial.-México, Distrito Federal, a veinticinco de septiembre de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XII, Septiembre del 2000. Tesis: P. CLVIII/2000 Página: 33. Tesis Aislada.*

Constancia de lo anterior es el hecho de que el Poder Ejecutivo tenga facultades en materia legislativa, como sucede en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 131 constitucional:

"El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito en beneficio del país. El propio Ejecutivo, al enviar al Congreso el Presupuesto Fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Esto quiere decir que el Ejecutivo de la Unión tiene facultades tanto ordinarias (que se encuentran en el artículo 89 constitucional) y facultades extraordinarias (que se encuentran en otros preceptos constitucionales y demás leyes). Es el único Poder que cuenta con tantas atribuciones legales, lo que se puede justificar por el hecho de las responsabilidades que recaen en este personaje.

La actual división del Poder Supremo de la Federación es el resultado de las ideas de los célebres autores como Rousseau, Montesquieu, etc., fundadores del movimiento enciclopedista francés y próceres del movimiento libertario de Francia de 1789, sin embargo, ya desde los tiempos de los pensadores griegos como el gran Aristóteles, se hablaba de la necesidad de que el poder de un Estado no recayera en una sola persona y que de ser así, podría abusarse del poder. Este célebre filósofo y pensador, analizaba las formas de gobierno de las polis griegas distinguiendo las formas puras de gobierno y las formas impuras del mismo.

De acuerdo con las palabras del constitucionalista mexicano Felipe Tena Ramírez, cuando el gobierno reside en un solo individuo tenemos la forma pura de lo que conocemos como "*monarquía*", si es que esa persona emplea el poder del cual dispone en beneficio de todos; y la forma impura llamada "*tiranía*", si esa persona usaba el poder en beneficio exclusivo de sí mismo o de sus favoritos. Cuando el gobierno reside en una minoría, se da la forma pura llamada "*aristocracia*", si es que esa minoría usa el poder en el beneficio de los demás, y se da la forma impura, llamada "*oligarquía*", si el poder sólo beneficia a la misma minoría que lo detenta. Cuando el poder lo detenta la mayoría de la colectividad, resulta la forma pura de lo que conocemos como "*democracia*", si ese poder se utiliza a favor de toda la colectividad por igual; pero, se dará la forma impura, llamada "*demagogia*", si se aplica tan sólo en servicio de los desposeídos.¹¹

En estas palabras se sintetiza la gran concepción de Aristóteles, quien sabía que el poder en manos de una sola persona representaba un peligro ya que lo más seguro era que esa persona se dividiera rápida y fácilmente del beneficio de los

¹¹ Tena Ramírez, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa S.A. 32ª edición, México, 1998, p. 89.

demás para ocuparse íntegramente del beneficio propio y el de sus conocidos, probablemente. Para este gran filósofo, el poder era algo que causaba enfermedad a quienes lo detentan. Por tal motivo, concibió la oportunidad de distribuir ese poder en varias ramas u órganos, evitando así el uso indebido del mismo. Señala el autor Tena Ramírez que: "Desde Aristóteles hasta Montesquieu, todos los pensadores a quienes preocupó la división de Poderes, dedujeron sus principios de una realidad histórica concreta. De la comparación entre varias constituciones de su época, y teniendo en cuenta el Estado-ciudad realizado en Grecia, Aristóteles diferenció la asamblea deliberante, el grupo de magistrados y el cuerpo judicial".¹²

Lo anterior nos indica la gran preocupación que existía entre los filósofos y pensadores griegos sobre estos temas, no olvidando que fue en esa tierra donde nace la institución de la Democracia o gobierno del pueblo, la cual tenía como sustento la División o Separación de Poderes.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49º constitucional, existe como ya lo dijimos un solo Poder Supremo de la Federación y no tres como comúnmente se llega a pensar. La razón que motivó a los Constituyentes de 1917 a plasmar esta distribución del Poder Supremo fue la de evitar que se hiciera mal uso del mismo como ocurrió en las épocas de las monarquías absolutistas de Francia en las que el rey era dueño y señor de todo lo existente, incluso de las personas.

2.1.1. EL PODER LEGISLATIVO. COMPOSICIÓN.

Dice el maestro Ignacio Burgos sobre el Poder Legislativo:

* Si el poder público equivale a actividad de imperio del Estado, y si una de las funciones en que se desarrolla es la legislativa, ésta consiste, por ende, en la

¹² *Ibid.* P. 212.

elaboración de leyes. El concepto de "ley", cuya especificación permite distinguir esa actividad de las funciones administrativas y jurisdiccionales en que también se traduce el poder público y que tan diversamente se ha pretendido definir por la doctrina, debe analizarse conforme a un criterio material, según el cual se determinan sus atributos esenciales que lo distinguen de los demás actos de autoridad. La ley es un acto de imperio del Estado que tiene como elementos sustanciales la abstracción, la imperatividad y la generalidad y por virtud de los cuales entraña normas jurídicas que no contraen su fuerza reguladora a casos concretos, personales o particulares numéricamente limitados, presentes o pretéritos, sino que la extienden a todos aquellos, sin demarcación de número, que se encuentran o pueden encuadrarse dentro de los supuestos que preveen".¹³

El Poder Legislativo entraña como lo señala el maestro Burgos, una función importante: Crear las leyes necesarias para asegurar la armonía y la paz social en una sociedad determinada.

Vemos a continuación la composición de nuestro Poder Legislativo federal.

El artículo 50º constitucional dispone lo siguiente:

"Artículo 50º .-El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores".

Así, el Poder Legislativo Federal se compone de dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores. La primera es de acuerdo con el artículo 51º constitucional representante de la Nación, más exactamente, del pueblo mexicano:

¹³ Burgos Orihuela, Ignacio. Derivado Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa S.A. 14ª edición, México, 2001, pp. 609 y 610.

"Artículo 51º.- La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente".

De conformidad con el artículo 52º de la Constitución Política, esta Cámara se integra así:

"Artículo 52º.-La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales".

El sistema de representación proporcional está explicado por los artículos 53º y 54º de la misma Carta Fundamental del país:

"Artículo 53º.-La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.

Para la elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de éstas circunscripciones".

"Artículo 54º.- La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que dispone la ley:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

I.- Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

II.- Todo partido político que alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

III.- Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, les serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponde en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;

IV.- Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios;

V.- En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

VI.- En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que corresponden al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Esto explica porqué hay diputados que no son escogidos por los electores como el caso del señor Martí Betras o del ilustre guerrerense Macedonio, quienes han hecho gala de alardes en el ejercicio de sus cargos.

Para ser diputado se requiere de acuerdo con el artículo 55º constitucional:

**Artículo 55º.-Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:*

I.- Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;

II.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III.- Ser originario del Estado en que se haga la elección, o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprende la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular;

IV.- No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V.- No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años, en el caso de los Ministros;

Los Gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Los Secretarios de Gobierno de los Estados, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección.

VI.- No ser Ministro de algún culto religioso, y

VII.- No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59°.

Pasando a la Cámara de Senadores, ésta se compone de la siguiente manera:

**Artículo 56°.-La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.*

Los treinta y dos senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años°.

El artículo 57° señala que por cada senador propietario se elegirá un suplente.

Los senadores representan como desprende de la lectura de los anteriores artículos constitucionales, a las treinta y dos entidades que conforman a la federación mexicana.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado con excepción de la edad, puesto que en el caso de los senadores es de veinticinco años:

"Artículo 58°.-Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección".

La Cámara de Diputados tiene las atribuciones marcadas por el artículo 74° constitucional:

"Artículo 74°.- Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I.- Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la República la declaración de Presidente Electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II.- Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación, en los términos que dispone la ley;

III.- Derogada

IV.- Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la Cuenta Pública del año anterior.

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre o hasta el día 15 de diciembre cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, debiendo comparecer el Secretario del Despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos.

No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias, con ese carácter, en el mismo presupuesto; las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del Presidente de la República.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La revisión de la Cuenta Pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Para la revisión de la Cuenta Pública, la Cámara de Diputados se apoyará en la entidad de fiscalización superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieren discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Si del examen que realice la Contaduría Mayor de Hacienda aparecieren discrepancias entre las cantidades gastadas y las partidas respectivas del Presupuesto o no existiera exactitud o justificación en los gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley.

La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión dentro de los diez primeros días del mes de junio.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, así como de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;

V.- Declarar si he o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieran incurrido en delito en los términos del artículo 111 de esta Constitución.

Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instaren;

VI.- Derogada.

VII.- Derogada.

VIII.- Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.*

La Cámara de Senadores tiene las atribuciones señaladas en el artículo 76° constitucional en los siguientes términos:

**Artículo 76°.- Son facultades exclusivas del Senado:*

I.- Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rinden al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión;

II.- Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga del Procurador General de la República, Ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley dispone;

III.- Autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en aguas mexicanas.

IV.- Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados, fijando la fuerza necesaria.

V.- Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Senado a propuesta en tema del Presidente de la República, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

VI.- Resolver las cuestiones, políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.

VII.- Erigirse en jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 110 de esta Constitución.

VIII.- Designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario;

IX.- Nombrar y remover al Jefe del Distrito Federal en los supuestos previstos en esta Constitución;

X.- Las demás que la misma Constitución le atribuye".

En cuanto a las atribuciones del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos están:

**Artículo 73º.- El Congreso tiene facultad:*

I.- Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal;

II.- Derogada.

III.- Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario el efecto:

1.- Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.

2.- Que se compruebe ante el Congreso que tiene los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.- Que sean oídas las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.

4.- Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días, contados desde la fecha en que le sea pedido.

5.- Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6.- Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.

7.- Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, no hubieran dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de Legislaturas de los demás Estados.

IV.- Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.

V.- Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación.

VI.- Derogada.

VII.- Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto;

VIII.- Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo puede celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraen durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29. Asimismo,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiere el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe del Distrito Federal le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe del Distrito Federal informará igualmente a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública;

IX.- Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones;

X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

XI.- Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.

XII.- Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

XIII.- Para dictar leyes según las cuales deben declararse buenas o malas las playas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra;

XIV.- Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio.

XV.- Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la forman el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirlos conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos;

XVI.- Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

1a.- El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2a.- En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, el Departamento de Salubridad tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

3a.- La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País.

4a.- Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la Campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan;

XVII.- Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos; para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

XVIII.- Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta debe tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas.

XIX.- Para fijar las reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos.

XX.- Para expedir las leyes de organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular mexicano.

XXI.- Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deben imponerse.

Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales:

XXII.- Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenece a los tribunales de la Federación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

XXIII.- Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en materia de seguridad pública; así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito federal;

XXIV. Para expedir la Ley que regule la organización de la entidad de fiscalización superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales;

XXV.- Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trate surtirán sus efectos en toda la República.

XXVI.- Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que debe substituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de sustituto, interino o provisional, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución.

XXVII.- Para aceptar la renuncia del cargo de Presidente de la República;

XXVIII.- Derogada.

XXIX.- Para establecer contribuciones:

1o. Sobre el comercio exterior.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4° y 5° del Artículo 27;

3o. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros.

4o. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación, y

5o. Especies sobre:

a) Energía eléctrica;

b) Producción y consumo de tabacos labrados;

c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo;

d) Cerillos y fósforos;

e) Aguamiel y productos de su fermentación;

f) Explotación forestal;

g) Producción y consumo de cerveza.

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto de impuestos sobre energía eléctrica.

XXIX-B. Para legislar sobre las características y uso de la bandera, escudo e himno nacionales;

XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo 3o. del artículo 27 de esta Constitución, y

XXIX-D. Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social.

XXIX-E. Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios.

XXIX-F. Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional.

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

XXIX-H. Para expedir leyes que instituyen tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones;

XXIX-I. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, coordinarán sus acciones en materia de protección civil;

XXIX-J. Para legislar en materia de deporte, estableciendo las bases generales de coordinación de la facultad concurrente entre la Federación, los estados, el Distrito Federal y municipios; asimismo de la participación de los sectores social y privado, y

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión".

El artículo 77° constitucional nos señala las atribuciones que cada Cámara tiene, sin la intervención de la otra, se trata de asuntos internos de cada una de ellas:

**Artículo 77°.-Cada una de las Cámaras puede, sin intervención de la otra:*

I.- Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

II.- Comunicarse con la Cámara colegiadora y con el Ejecutivo de la Unión por medio de comisiones de su seno.

III.- Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma.

IV.- Expedir convocatorias para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros. En el caso de la Cámara de Diputados, las vacantes de sus miembros electos por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista regional respectiva, después de habérselo asignado los diputados que le hubieren correspondido.*

El Poder Legislativo federal se ocupa de proponer iniciativas de ley y de recibirlas, analizarlas, discutir las y en su caso, de aprobarlas si son de beneficio para el país, lo que se desprende de la lectura del artículo 71° y 72° constitucionales, relativos al proceso legislativo.

2.1.2. EL PODER EJECUTIVO. COMPOSICIÓN.

En nuestro país contamos con un Poder Ejecutivo unipersonal, esto es, que únicamente lo integra el Presidente de la República, como se aprecia de la lectura del artículo 80° constitucional:

**Artículo 80°.-Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos."*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Sin embargo, para el mejor y óptimo despacho de los asuntos que le competen al Presidente de la República, existe la llamada "Administración Pública Federal", compuesta por organismos centralizados y por los descentralizados, cuyo fundamento es el artículo 90° de la Constitución Política:

"Artículo 90°.-La Administración Pública Federal será centralizada y parastatal conforme a la Ley Orgánica que expide el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades parastatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades parastatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos".

Dentro de la Administración Pública centralizada se encuentran las Secretarías de Estado, a cuyo mando se ubican los Secretarios, asesores del Presidente de la República en el despacho de los rubros o materias trascendentales para el país como son: Gobernación, relaciones exteriores, hacienda, comercio, salud, etc. La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (reglamentaria del artículo 90° constitucional) señala en su numeral 1° lo siguiente:

"Artículo 1°.-La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y parastatal.

La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública parastatal".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El artículo siguiente dispone la estructura orgánica básica de cada Secretaría de Estado:

"Artículo 14°.- Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario de Estado, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento, oficina, sección o mesa, y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales.

En los juicios de amparo, el Presidente de la República podrá ser representado por el titular de la dependencia a que corresponde el asunto, según la distribución de competencias. Los recursos administrativos promovidos contra actos de los Secretarios de Estado serán resueltos dentro del ámbito de su Secretaría en los términos de los ordenamientos legales aplicables".

Finalmente, el artículo 16° de la misma ley reglamentaria enumera las nuevas Secretarías de Estado, aumentadas con la nueva administración del Presidente Fox:

"Artículo 16°.-Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

- Secretaría de Gobernación.
- Secretaría de Relaciones Exteriores.
- Secretaría de la Defensa Nacional.
- Secretaría de Marina.
- Secretaría de Seguridad Pública.
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Secretaría de Desarrollo Social.
- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- Secretaría de Energía.
- Secretaría de Economía.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

• Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación

- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.
- Secretaría de Educación Pública.
- Secretaría de Salud.
- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- Secretaría de la Reforma Agraria.
- Secretaría de Turismo.
- Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal".

Los Secretarios de Estado no forman parte del Ejecutivo Federal, pero sí son asesores directos del Presidente, por lo que su nombramiento corresponde únicamente a él, según lo dispone el artículo 89, fracción II de la Constitución Política:

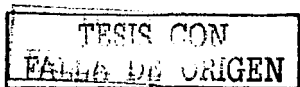
"Artículo 89º.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

II.- Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;"

Como lo apunte anteriormente, el Presidente de la República tiene dos tipos de atribuciones o facultades: Las ordinarias, que se encuentran en el artículo 89º constitucional y las de índole extraordinaria, que se ubican en otros preceptos constitucionales, como el artículo 29º, el 131, párrafo II y en otras leyes.

Los requisitos para ser Presidente de la República son:

"Artículo 82º.-Para ser Presidente se requiere:



I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años.

II.- Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección;

III.- Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia.

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;

V.- No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección.

VI.- No ser secretario o subsecretario de Estado, jefe o secretario general de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de algún Estado, o menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y

VII.- No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.

Mucho se ha discutido que el Presidente de la República tiene más atribuciones legales que los demás Poderes, lo cual es cierto, sin embargo, es el Poder que más responsabilidades tiene, es por eso que los Constituyentes de 1917 supieron dotarle de un marco legal bastante amplio que le permitiera cumplir con sus deberes.

2.1.3. EL PODER JUDICIAL FEDERAL.

Las funciones del Poder Judicial se complementan con las de los otros dos Poderes, así, el Legislativo se encarga de hacer las leyes de carácter general, el Ejecutivo de velar porque se cumplan cabalmente, mientras que el Poder Judicial se ocupa de la administración de la justicia y del control de la constitucionalidad, que no es otra cosa que el apego de los tribunales al todo fundamental, esto es, de que siga vigente el Estado de Derecho.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El maestro Burgos señala lo siguiente:

"La locución 'poder judicial' suele emplearse, como se sabe, en dos sentidos que son: El orgánico y el funcional. Conforme al primero, que es impropio, aunque muy usual, el 'poder judicial' denota a la judicatura misma, es decir, al conjunto de tribunales federales o locales estructurados jerárquicamente y dotados de distinta competencia. Bajo el segundo sentido, dicho concepto implica la función o actividad que los órganos judiciales del Estado desempeñan, sin que sea total y necesariamente jurisdiccional, puesto que su ejercicio también comprende, por excepción, actos administrativos. Tampoco la función jurisdiccional sólo es desplegable por los órganos judiciales formalmente considerados, ya que es susceptible de ejercitarse por órganos que, desde el mismo punto de vista, son administrativos o legislativos".¹⁴

El autor Rogelio Martínez Vera es más sencillo y advierte lo siguiente:

"La función jurisdiccional consiste en aplicar la ley al caso concreto cuando existe un conflicto de intereses. Corresponde los jueces el ejercicio de esta actividad que preserva los vínculos de armonía entre los miembros de la sociedad. La función jurisdiccional o judicial, en consecuencia, es una actividad muy importante del Estado, porque a través de su ejercicio se da a la sociedad la seguridad de que los derechos de cada quien están celosamente resguardados y protegidos por los órganos del precitado Estado y por lo tanto, si alguien pretende hacer una reclamación a otra persona por incumplimiento de sus obligaciones, o si alguien pretende ejercer una acción legal habrá surgido en ese momento un conflicto de intereses entre dos personas, quienes dirimirán sus diferencias precisamente ante un tribunal, el que, al escuchar a las partes determinará, después de haber agotado el procedimiento, a quien le asiste la razón".¹⁵

¹⁴ Ibid. P. 819.

¹⁵ Martínez Vera, Rogelio. *Fundamentos de Derecho Público*, Editorial McGraw Hill, 2ª edición, México, 1986, pp. 122 y 123.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En efecto, la esencia del Poder Judicial es dirimir las controversias que los particulares presentan para su resolución, aplicando las leyes sustantivas y adjetivas existentes para esos casos.

El Poder Judicial Federal es el complemento de los otros dos como ya lo dijimos, sus atribuciones tan específicas lo han relegado a un tercer puesto dentro de un marco de clara supremacía del Poder Ejecutivo sobre los demás. Es por eso que el Poder Judicial Federal permaneció intacto por muchos años, como lo apunta el autor Martínez Vera:

"En México había permanecido inalterada por muchos años la estructura y organización de los órganos judiciales; pero, se han hecho ahora trascendentes reformas constitucionales y legales que han tenido como consecuencia, una modificación en la estructura del Poder Judicial Federal; modificaciones que están trascendiendo ya a los ámbitos de los poderes judiciales de los distintos estados que integran la Federación".¹⁸

Fue el Presidente Ernesto Zedillo quien envió propuestas de reformas de ley ante el Congreso de la Unión, entre ellas la relativa al Poder Judicial Federal, cuya ley orgánica se abrogó por una nueva que cambió la estructura de dicho poder, cambiando situaciones que a lo largo de la historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación habían sido tabúes.

A continuación abundaremos en el análisis del Poder Judicial de la Federación y en especial, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁸ Idem.

2.1.3.1. SU COMPOSICIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 94° constitucional, el Poder Judicial de la Federación actual se compone de los siguientes órganos jurisdiccionales: Suprema Corte de Justicia de la Nación, un Tribunal Federal Electoral, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en los Juzgados de Distrito.

La inclusión del Tribunal Federal Electoral es una de las novedades gracias a las reformas del doctor Ernesto Zedillo.

Por otra parte, se establece también un órgano de control, vigilancia y disciplina del Poder Judicial Federal, con la excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: El Consejo de la Judicatura Federal.

La composición actual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es de once Ministros en lugar de los veintiuno a que se refería la Ley Orgánica anterior y el texto del artículo 94° constitucional.

Finalmente, del texto del artículo 94° constitucional se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el órgano máximo en materia de impartición de justicia en nuestro derecho, pero también se ocupa de la vigilancia de la constitucionalidad de los actos y decisiones de los demás tribunales tanto federales como locales.

2.2. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

En los siguientes apartados hablaremos con mayor amplitud de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abordando temas como su composición actual: El Pleno y las Salas, la figura del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación y las atribuciones legales reservadas a este supremo órgano jurisdiccional.

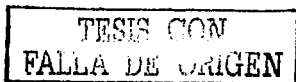
2.2.1. SU COMPOSICIÓN ACTUAL.

De acuerdo con el artículo 94° constitucional, la Suprema Corte de Justicia se integra con once Ministros, a diferencia de los veintidós que tenía antes de la gestión del doctor Zedillo, quien envió una iniciativa de abrogación al Congreso de la Unión de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y automáticamente de otra nueva, más acorde con las necesidades y planteamientos del propio doctor Zedillo en materia de una mejor procuración y administración de justicia en el país. El nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cambió, ya que antes de la gestión del ex Presidente Zedillo, era un asunto libre del Ejecutivo de la Unión, quien hacía la designación sin la intervención de otra voluntad. Actualmente, es el Presidente de la República quien propone una terna al Senado de la República para que este órgano colegiado decida, igual sucede con los casos de las licencias y las renunciaciones de los Ministros.

De acuerdo con el artículo 94° constitucional, los Ministros durarán en su encargo sólo 15 años, con lo que se pone fin a una característica de inmovilidad y permanencia de los anteriores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que se tradujo durante muchos años en un atraso en el trabajo de cada una de las ponencias de la Suprema Corte de Justicia. Sólo podrán ser removidos de su encargo en los términos del Título IV de la Constitución, es decir, mediante juicio político.

El cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es reelegible según el último párrafo del mismo artículo 94° constitucional:

"Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino".



Los requisitos para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son según el artículo 95º constitucional los siguientes:

"Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lesitime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI.- No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impetición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica".

El artículo siguiente nos habla de la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Artículo 96°.-Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que debe cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación funciona en Pleno y en Salas. Hoy existen sólo dos Salas, a diferencia de otros tiempos anteriores a la gestión del doctor Zedillo en los que habían 4 Salas: Una penal, una civil, una laboral y otra administrativa, fiscal.

Si bien actualmente sólo hay dos Salas, existe un acuerdo por medio del cual ambas deben conocer de todas las materias, lo que significa que ya no hay distinción por razón de éstas como en el pasado.

2.2.2. EL PLENO. ATRIBUCIONES.

El artículo 94° constitucional en su párrafo séptimo establece las atribuciones básicas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados".

Remitiéndonos a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal encontramos lo siguiente.

El artículo 4º establece la integración del Pleno de la Suprema Corte:

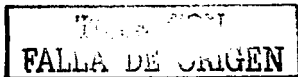
"El Pleno se compondrá de once ministros, pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, con excepción de los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción I penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá la presencia de al menos ocho ministros".

El artículo 5º nos habla de las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia:

"Las sesiones ordinarias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno se celebrarán dentro de los periodos a que alude el artículo 3o. de esta ley, en los días y horas que el mismo fije mediante acuerdos generales.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia podrá sesionar de manera extraordinaria, aún en los periodos de receso, a solicitud de cualquiera de sus miembros. La solicitud deberá ser presentada al Presidente de la Suprema Corte de Justicia a fin de que emita la convocatoria correspondiente".

El artículo siguiente señala sobre los periodos del Pleno:



"Artículo 6º.-Las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cuando se refieren a los asuntos previstos en el artículo 10, serán públicas por regla general y privadas cuando así lo disponga el propio Pleno.

Las sesiones que tengan por objeto tratar los asuntos previstos en el artículo 11 serán privadas".

El artículo 7º de la Ley habla de las resoluciones adoptadas por el Pleno de la Corte:

"Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, salvo los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución, fracción I, penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá una mayoría de ocho votos de los Ministros presentes. En los casos previstos en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 105 Constitucional, las decisiones podrán ser tomadas por mayoría simple de los miembros presentes, pero para que tenga efectos generales, deberán ser aprobados por una mayoría de cuando menos ocho votos.

Los Ministros sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto.

En caso de empate, el asunto se resolverá en la siguiente sesión, para la que se convocará a los ministros que no estuvieren legalmente impedidos; si en esta sesión tampoco se obtuviera mayoría, se desechará el proyecto y el presidente de la Suprema Corte de Justicia designará a otro ministro para que, teniendo en cuenta las opiniones vertidas, formule un nuevo proyecto. Si en dicha sesión persistiere el empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Siempre que un ministro disintiera de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo".

El artículo 9º de la Ley habla de los nombramientos del personal del mismo:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

"El Pleno de la Suprema Corte nombrará, a propuesta de su presidente, a un secretario general de acuerdos y a un subsecretario general de acuerdos.

El presidente de la Suprema Corte de Justicia designará a los secretarios auxiliares de acuerdos y a los actuarios que fueren necesarios para el despacho de los asuntos de la Suprema Corte de Justicia, así como el personal subalterno que fije el presupuesto.

Los secretarios de estudio y cuenta serán designados por los correspondientes ministros, de conformidad con lo que establece el último párrafo del artículo 115 de esta ley.

El secretario general de acuerdos, el subsecretario general de acuerdos, los secretarios auxiliares de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta y los actuarios, deberán ser licenciados en derecho, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año; el subsecretario y los secretarios de estudio y cuenta, así como el secretario general de acuerdos, deberán tener, además, por lo menos tres y cinco años de práctica profesional, respectivamente, preferentemente en el Poder Judicial de la Federación".

El artículo 10º de la Ley enumera de manera más específica todas y cada una de las atribuciones del Pleno de la Corte:

"La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Cuando se ejerzite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y

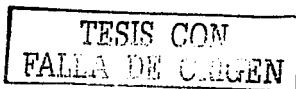
c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias deciden u omiten decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

IV. Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

V. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

VI. De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;



VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII.- De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por los tribunales colegiados de circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, o por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley;

IX. De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores del Servicio del Estado reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente.

X. De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales;

XI. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas, y

XII. De las demás que expresamente le confieran las leyes'.

El artículo 11° de la Ley señala otras atribuciones del Pleno de la Corte:

"El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Elegir a su presidente en términos de los artículos 12 y 13 de esta ley, y conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

II. Conceder licencias a sus integrantes en términos del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Fijar, mediante acuerdos generales, los días y horas en que de manera ordinaria debe sesionar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

IV. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deben conocer;

V. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponde.

VI. Remitir para su resolución a los tribunales colegiados de circuito, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, aquellos asuntos de su competencia en que hubiere establecido jurisprudencia. Si un tribunal colegiado estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponde;

VII. Resolver sobre las quejas administrativas relacionadas con los integrantes o con el personal de la Suprema Corte de Justicia, previo dictamen de su presidente, incluyendo aquellas que versen sobre la violación a los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Federal, en los términos del Título Octavo de esta ley;

VIII. Resolver, en los términos que disponga esta ley, de las revisiones administrativas a que se refiere el párrafo octavo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia, y las que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones de lo dispuesto en los artículos 84, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los preceptos relativos de esta Ley Orgánica;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

X. Determinar las adscripciones de los ministros e las Salas y realizar los cambios necesarios entre sus integrantes con motivo de la elección del presidente de la Suprema Corte;

XI. Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

XII. Designar a su representante ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación;

XIII. Llevar el registro y seguimiento de la situación patrimonial de sus servidores públicos en términos de la fracción VI del artículo 80 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

XIV. Nombrar, a propuesta del presidente de la Suprema Corte de Justicia, al secretario general de acuerdos, el subsecretario general de acuerdos y al titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, resolver sobre las renunciaciones que presenten a sus cargos, removerlos por causa justificada, suspenderlos cuando lo juzgue conveniente para el buen servicio o por vía de corrección disciplinaria, y formular denuncia o querrela en los casos en que aparecieran involucrados en la comisión de un delito;

XV. Solicitar la intervención del Consejo de la Judicatura Federal siempre que sea necesario para la adecuada coordinación y funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial de la Federación;

XVI. Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos de la Suprema Corte de Justicia que le someta su presidente, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público federal;

XVII. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día de cometerse la falta, a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno falten al respeto o a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación;

XVIII. Ejercer las facultades previstas en los párrafos segundo y tercero del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

XX. Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación y sistematización de tesis y ejecutorias, la publicación de las mismas, agrupándolas cuando formen jurisprudencia; la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia; y el centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, compilación de leyes y el archivo de actas; y cuando lo estime conveniente podrá el Pleno convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones;

XX. Para conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con la Suprema Corte de Justicia o con el Consejo de la Judicatura Federal;

XXI. Dictar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia, y

XXII. Las demás que determinen las leyes".

Puedo concluir que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia conoce de aquellos asuntos que son de importancia para la Corte misma en materia de administración de la justicia federal.

2.2.3. LAS SALAS. ATRIBUCIONES.

El artículo 15° de la Ley dispone la existencia de dos Salas compuestas por cinco Ministros y un Presidente el cual no forma parte de ellas:

"La Suprema Corte de Justicia contará con dos Salas, las cuales se compondrán de cinco ministros, bastando la presencia de cuatro para funcionar".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El artículo 21° de la Ley establece la competencia de las Salas de la Corte:

****Corresponde conocer a las Salas:***

I. De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea parte, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias, y

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:

a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

b) De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV.- Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII, IX y X del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento del amparo en que la queja se haga valer sea competencia de una de las Salas, directamente o en revisión, en los términos del artículo 99, párrafos segundo y tercero, de la misma ley;

V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente;

VI. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares; aquellas que le corresponden a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;

VII. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre tribunales colegiados de circuito; entre un juez de distrito y el tribunal superior de un Estado o del Distrito Federal, entre tribunales superiores de distintos Estados, o entre el tribunal superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los juicios de amparo a que se refieren los artículos 51, fracciones I y II, 52, fracción I, 53, fracciones I a VI, 54, fracción I y 55, de esta Ley;

VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más tribunales colegiados de circuito, para los efectos a que se refiere la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. De las controversias que se susciten con motivo de los convenios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 119 Constitucional;

X. Del reconocimiento de inocencia, y

XI. Las demás que expresamente le encomienda la ley.

Cada Sala debe escoger a su Presidente el cual tiene las siguientes atribuciones:

"Son atribuciones de los presidentes de las Salas:

I. Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia de la Sala respectiva. En caso de que el presidente de una Sala estime dudoso o trascendental algún trámite, designará a un ministro para que someta un proyecto a la misma Sala, a fin de que ésta decida lo que corresponde;

II. Regular el turno de los asuntos entre los ministros que integran la Sala, y autorizar las listas de los propios asuntos que deben resolverse en las sesiones;

III. Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones y audiencias;

IV. Firmar las resoluciones de la Sala con el ponente y con el Secretario de acuerdos que dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o cuando aquella contenga modificaciones sustanciales a éste, se distribuirá el texto engrosado entre los ministros, y si éstos no formulan objeciones en el plazo de cinco días hábiles, se firmará la resolución por las personas señaladas con anterioridad;

V. Despachar la correspondencia oficial de la Sala;

VI. Promover oportunamente los nombramientos de los servidores públicos y empleados que debe hacer la Sala, y

VII. Ejercer las demás atribuciones que le asigne esta ley, los reglamentos interiores y los acuerdos generales de la Suprema Corte de Justicia".

La duración del encargo de Presidente de cada Sala es de dos años de acuerdo con lo señalado en el artículo 23° de la Ley.

Las resoluciones de cada Sala se tomarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 17° de la Ley:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Las resoluciones de las Salas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los ministros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes en la discusión del asunto de que se trate.

Si al llevarse a cabo la votación de un asunto no se obtuviere mayoría, el presidente de la Sala lo tomará a un nuevo ministro para que formule un proyecto de resolución que tome en cuenta las exposiciones hechas durante las discusiones.

Si a pesar de lo previsto en el párrafo anterior, no se obtuviere mayoría al votarse el asunto, el presidente de la Suprema Corte de Justicia nombrará por turno a un integrante de otra Sala para que asista a la sesión correspondiente a emitir su voto. Cuando con la intervención de dicho ministro tampoco hubiere mayoría, el presidente de la Sala tendrá voto de calidad.

El ministro que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo".

Las Salas contarán con un presidente, como ya lo dijimos, un Secretario de Acuerdos y un sub. Secretario de Acuerdos de acuerdo con el artículo 20° de la Ley:

"Cada Sala designará, a propuesta de su presidente, a un secretario de acuerdos y a un subsecretario de acuerdos.

Cada Sala nombrará a los secretarios auxiliares de acuerdos, actuarios y personal subalterno que fije el presupuesto, y resolverá lo relativo a las licencias, remociones, suspensiones y renunciaciones de todos ellos.

El secretario de acuerdos, el subsecretario de acuerdos, los secretarios auxiliares de acuerdos y los actuarios deberán ser licenciados en derecho, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año; el subsecretario de acuerdos deberá tener, además, por lo menos tres años de práctica profesional, y el secretario de acuerdos, cuatro años".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.2.4. EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Anteriormente hemos manifestado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compone de once Ministros, repartidos en dos Salas con cinco Ministros en cada una de ellas y un Presidente, el cual es elegido cada cuatro años por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De conformidad con el artículo 9º de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal el presidente de la Corte está facultado para designar a sus colaboradores más cercanos: Un Secretario general de Acuerdos, un Subsecretario General de Acuerdos. También puede designar a los Secretarios Auxiliares de Acuerdos y a los Actuarios que sean necesario, así como al personal subalterno que fije el presupuesto de la misma Corte para el mejor despacho de los asuntos de la Corte. De conformidad con el artículo 2º de la misma Ley Orgánica, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia no forma parte de alguna de las Salas.

Las atribuciones del Presidente de la Corte son las siguientes:

"Artículo 14º.-Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia:

- I. Representar a la Suprema Corte de Justicia y llevar su administración;*
- II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.*

En caso de que el presidente estime dudoso o trascendente algún trámite, designará a un ministro ponente para que someta un proyecto de resolución

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

a la consideración de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que este última determine el trámite que debe corresponder:

III. Autorizar las listas de los asuntos, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

IV. Firmar las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con el ponente y con el secretario general de acuerdos que dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o cuando aquélla contenga modificaciones sustanciales a éste, el texto enroscado se distribuirá entre los ministros, y si éstos no formulen objeciones en el plazo de cinco días hábiles, se firmará la resolución por las personas señaladas en esta fracción;

V. Despachar la correspondencia de la Suprema Corte de Justicia, salvo la que es propia de los presidentes de las Salas;

VI. Dictar las medidas necesarias para el buen servicio y disciplina en las oficinas de la Suprema Corte de Justicia;

VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, los quejes administrativos que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley;

VIII. Legalizar, por sí o por conducto del secretario general de acuerdos, la firma de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia en los casos en que la ley exige este requisito;

IX. Conceder licencias a los servidores de la Suprema Corte de Justicia en los términos previstos en esta ley;

X. Comunicar al Presidente de la República las ausencias definitivas de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, y las temporales que deben ser suplidas mediante su nombramiento, en términos de la fracción XVIII del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XI. Rendir ante los ministros de la Suprema Corte de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal al finalizar el segundo período de sesiones de cada año, el informe de labores del Poder Judicial de la Federación;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

XII. Proponer oportunamente los nombramientos de aquellos servidores públicos que debe hacer el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

XIII. Nombrar a los servidores públicos encargados de la administración de la Suprema Corte de Justicia, y acordar lo relativo a sus licencias, remociones, renunciaciones y vocaciones;

XIV. Expedir el reglamento interior y los acuerdos generales que en materia de administración requiera la Suprema Corte de Justicia;

XV. Formular anualmente el anteproyecto del presupuesto de egresos de la Suprema Corte de Justicia, y someterlo a la aprobación de esta última funcionando en Pleno;

XVI. Remitir oportunamente al Presidente de la República los proyectos de presupuestos de egresos del Poder Judicial de la Federación, a fin de que se proceda en términos del último párrafo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como administrar el presupuesto de la Suprema Corte de Justicia;

XVII. Designar a los ministros para los casos previstos en los artículos 17 y 18 de esta ley;

XVIII. Nombrar al ministro o ministros que deben proveer los trámites en asuntos administrativos de carácter urgente durante los períodos de receso de la Suprema Corte de Justicia;

XIX. Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de la Suprema Corte de Justicia;

XX. Establecer las sanciones a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante él, y

XXI. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales".

Podemos observar que son amplias las atribuciones que la Ley le reserva al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales redundan en el mejor funcionamiento del más alto tribunal del país.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Vale la pena agregar que de acuerdo con el artículo 71° de la Ley en cita, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia preside también el Consejo de la Judicatura Federal:

"Artículo 71°.-El Consejo de la Judicatura Federal estará presidido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien ejercerá las atribuciones que le confiere el artículo 85 de esta ley".

Las atribuciones del Presidente del Consejo de la Judicatura Federal son las que enumera el artículo 85° de la Ley:

"Artículo 85°.-Son atribuciones del presidente del Consejo de la Judicatura Federal, las siguientes:

I. Representar al Consejo de la Judicatura Federal;

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.

En caso de que el presidente estime dudoso o trascendental algún trámite, designará a un consejero ponente para que someta el asunto a la consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de que éste determine lo que corresponde;

III. Presidir el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;

IV. Despachar la correspondencia oficial del Consejo, salvo la reservada a los presidentes de las comisiones;

V. Proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal los nombramientos de los secretarios ejecutivos, de los titulares de los órganos auxiliares del propio Consejo, así como el del representante de este último, ante la correspondiente Comisión Substanciadora;

VI. Vigilar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

VII. Informar al Senado de la República y al Presidente de la República de las vacantes que se produzcan en el Consejo de la Judicatura Federal que deben ser cubiertas mediante sus respectivos nombramientos;

VIII. Otorgar licencias en los términos previstos en esta ley;

IX. Firmar las resoluciones y acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y legalizar, por sí o por conducto del secretario ejecutivo que al efecto designe, la firma de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación en los casos en que la ley exija este requisito, y

X. Las demás que determinen las leyes y los correspondientes reglamentos interiores y acuerdos generales".

2.3. ATRIBUCIONES GENERALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Anteriormente hemos señalado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el máximo tribunal jurisdiccional en México. Sus principales atribuciones se encuentran en la Constitución Política, artículos 94° y 105° éste último relativo a las llamadas controversias constitucionales:

**Artículo 105°.-La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

1.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;*
- b).- La Federación y un municipio;*
- c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;*
- d).- Un Estado y otro;*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- e).- *Un Estado y el Distrito Federal;*
- f).- *El Distrito Federal y un municipio;*
- g).- *Dos municipios de diversos Estados;*
- h).- *Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*
- i).- *Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*
- j).- *Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y*
- k).- *Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.*

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercerse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

c).- *El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;*

d).- *El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y*

e).- *El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.*

f).- *Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.*

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III.- De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.*

La enumeración de las atribuciones a que se refiere la Constitución Política, así como de otras más se encuentran en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos: 1° al 25°, 71°, 85°, 128°, 130°, 133°, 134°, 135°, 136°, 137°, 138°, 141°, 142°, 143°, 146°, 177°, 178°, 179°, 184°, 236°, 239°, 237° y los artículos transitorios: 95-8, 95-13, 95-14 y 95-15.

A manera de conclusión de este Capítulo, diremos que las atribuciones legales de la Suprema Corte de Justicia se dirigen hacia la vigilancia y el restablecimiento del orden constitucional en el país en todos los asuntos que debe conocer y tales atribuciones pueden ser divididas en dos grandes apartados: las de naturaleza puramente jurisdiccional (que son de hecho la mayoría) y aquellas de naturaleza no jurisdiccional o administrativa que se desprenden también de los mismos ordenamientos legales y que le ayudan para que el Poder Judicial de la Federación en su conjunto funcione óptimamente, teniendo presente que la Suprema Corte de Justicia de la Naciones el órgano máximo de este Poder constituido de la Federación.

CAPÍTULO 3.

LAS ATRIBUCIONES NO JURISDICCIONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

3.1. PLANTEAMIENTO GENERAL.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el tribunal superior existente en nuestro país, como ya lo hemos señalado en varias ocasiones. Es un organismo encargado de vigilar la constitucionalidad de los actos de otros tribunales incluyendo los del fuero castrense, por lo que sus principales atribuciones ya enumeradas en el Capítulo anterior son de naturaleza jurisdiccional, puesto que tienen que ver con cuestiones derivadas de una litis o controversia.

Sin embargo, esto no sería de mucho interés para los lectores del presente trabajo, pues es de explorado derecho. Lo que sí resulta interesante es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene algunas atribuciones que no caen en el campo de lo puramente jurisdiccional, sino que son de naturaleza administrativa y legislativa, en el caso de la jurisprudencia. Este es el objetivo del presente trabajo y de este Capítulo, señalar y explicar cuáles son esas facultades especiales de la Corte, que son de mucha importancia para que el Poder Judicial Federal funcione óptimamente.

Sería muy arrogante el intentar abarcar todas y cada una de las atribuciones no jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia, por lo que sólo abordaremos algunas de ellas, las cuales estimamos de importancia para nuestro máximo tribunal del país.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.2. ATRIBUCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el órgano judicial más importante y máximo de nuestro país. Es asimismo, un órgano de control de la constitucionalidad de los actos de las demás autoridades, pero, sus atribuciones no son exclusivamente en ese campo, sino que como órgano supremo del Poder Judicial de la Federación tienen una gama de atribuciones que caen en otros campos, como el administrativo. Apunta el autor José Ramón Cosío Díaz lo siguiente:

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación es, además, del tribunal de última instancia del orden jurídico, el órgano de gobierno del Poder Judicial de la Federación en su conjunto. Mediante el ejercicio de las atribuciones que hemos denominado como no jurisdiccionales, la Suprema Corte de Justicia efectúa entonces labores de gobierno respecto del resto de los órganos jurisdiccionales federales. En efecto, cuestiones tales como el manejo presupuestal, el nombramiento y adscripción de jueces, la delimitación de circuitos y distritos, la creación de normas generales mediante reglamentos o acuerdos, etcétera, son materias que pueden ser comprendidas bajo la categoría de atribuciones no jurisdiccionales".¹⁷

Las palabras del autor nos dan una idea general sobre aquellas facultades de la Suprema Corte de Justicia que no caen en el campo de lo jurisdiccional. Hay que agregar a las palabras del autor otra atribución de gran importancia de la Corte: La formulación de jurisprudencia y de tesis jurisprudenciales.

¹⁷ Cosío Díaz, José Ramón. *Las Atribuciones No Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Editorial Porrúa S.A.-UNAM, México, 1982, p. 9.

Acercas de las atribuciones estrictamente administrativas de la Suprema Corte de Justicia debemos considerar que la Corte, como órgano supremo encargado de administrar justicia y resolver en última instancia las controversias que le son sometidas se integra por varias áreas de conformidad con su estructura interna, sus atribuciones y necesidades, lo que implica que debe tomar decisiones en materia administrativa. Por ejemplo, al pleno de la Corte le corresponde la creación de órganos jurisdiccionales, esto es, establecer los tribunales colegiados, los tribunales unitarios y los juzgados de Distrito, respectivamente, a través del Consejo de la Judicatura federal, facultad que está prevista en el artículo 94 constitucional y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. De esta manera, la Corte por medio del Consejo de la Judicatura está constantemente pendiente de la necesidad de hacer nuevas adscripciones de tribunales unitarios, colegiados o de juzgados de Distrito a lo largo del territorio nacional, así como en la materia en la que se abrirán los mismos.

La Corte en Pleno debe decidir sobre la adscripción de los Ministros a cada una de las dos Salas que la integran, lo que constituye otra atribución administrativa de la Corte.

Por otro lado, la Corte tiene la facultad para cambiar la residencia de los Tribunales y los Juzgados de Distrito a otro lugar, de acuerdo con las necesidades y el presupuesto de la Corte.

La Corte adscribe también a los jueces y magistrados a los determinados Tribunales y Juzgados de Distrito, de conformidad con las necesidades de servicio.

Otra atribución más es la de aumentar el número de empleados del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con las necesidades del servicio y sobre todo, del presupuesto de la Corte, el cual se ha visto también recortado, por lo que el ejercicio de esta atribución resulta muy limitado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La Corte designa a su personal, por ejemplo, el artículo 97 constitucional la faculta para designar a su presidente y los demás funcionarios que le auxiliarán en sus encomiendas.

Dentro de los variados funcionarios con que cuenta la Corte está la Comisión de Gobierno y Administración, la cual será designada por ésta.

Otras atribuciones más que vale la pena mencionar son: Nombrar a los jueces de Distrito y a los magistrados de circuito; autorizar a los secretarios a desempeñar las funciones del titular del órgano jurisdiccional; aprobar las licencias, retiros y sustituciones de los ministros, jueces y magistrados; garantizar una adecuada administración de la justicia, etc.

Finalmente, la Corte está facultada para dictar los acuerdos generales necesarios para la adecuada distribución de los asuntos que conocerán las dos Salas, de acuerdo con el artículo 94 constitucional párrafo séptimo:

"El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados".

3.3. ATRIBUCIONES LEGISLATIVAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Es indudable que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene también atribuciones o facultades legales que pueden determinarse de naturaleza legislativa. Por ejemplo, el párrafo séptimo del artículo 94 constitucional arriba citado faculta al Pleno de la Corte para expedir los acuerdos generales, a fin de lograr que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

exista una adecuada distribución de los asuntos que deban conocer las Salas, así como enviar a los Tribunales Colegiados con toda prontitud los asuntos en los que hubiera formulado jurisprudencia o los acuerdos que resulten necesarios para una mejor impartición de justicia.

Esta atribución de ninguna manera vulnera la competencia de la Corte en relación con las que la Constitución le otorga al Poder Legislativo, ya que se trata de asuntos inherentes al Poder judicial de la Federación, por lo que la misma Constitución faculta a la Corte para que provea en la esfera de su competencia realizando los acuerdos necesarios para el mejor funcionamiento de los diversos órganos que conforman el Poder Judicial de la Federación.

Otros casos de atribuciones legislativas de la Suprema Corte de Justicia son de acuerdo con el artículo 11, fracción IV:

"IV. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deben conocer".

La fracción XIX del mismo artículo señala por su parte:

"XIX. Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación y sistematización de tesis y ejecutorias, la publicación de las mismas, agrupándolas cuando formen jurisprudencia; la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia; y el centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, compilación de leyes y el archivo de actas; y cuando lo estime conveniente podrá el Pleno convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La fracción XXI establece otra facultad en materia legislativa de la Corte:

"XXI. Dictar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia".

El artículo 81, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece algunas atribuciones en materia legislativas para el Consejo de la Judicatura Federal, órgano de fiscalización de dicho Poder y que está bajo la dirección del Presidente de la Corte:

"II. Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial de la Federación, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Las fracciones XIV y XV del mismo artículo señalan lo siguiente:

"XIV. Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;

XV. Nombrar, a propuesta que haga su presidente, a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial de la Federación, resolver sobre sus renunciaciones y licencias, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querrela en los casos en que proceda".

TESTIS CON
FALLA DE ORIGEN

Como puede observarse, son variadas las facultades en materia administrativa que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación le otorgan a la Suprema Corte de Justicia y a otros órganos estrechamente ligados a ella como el todavía joven Consejo de la Judicatura Federal. Todas estas atribuciones tienen por finalidad hacer que la administración de la justicia del Poder Judicial de la Federación sea cada día más adecuada, lo que sin duda se podrá lograr si la Corte cuenta con libertad para crear su propio marco normativo que le permita avanzar en la modernidad con un paso seguro y sostenido.

3.4. LA JURISPRUDENCIA.

Una de las atribuciones de mayor importancia de la Suprema Corte de Justicia es la de crear la jurisprudencia y tesis jurisprudenciales que han de observarse en todo el país.

La jurisprudencia es una fuente formal de nuestro derecho vigente que llena las lagunas existentes, además, representa el criterio del máximo tribunal de la Nación.

El autor Mario I. Álvarez señala sobre la jurisprudencia:

"La jurisprudencia, sin duda la fuente formal indirecta más importante, consiste en el conjunto de principios, criterios, precedentes o doctrinas que se encuentran en las sentencias o fallos de los jueces o tribunales. La jurisprudencia, por tanto cumple con una doble función, porque a más de generar normas jurídicas en estricto sentido, realiza un fin principal: Ser coadyuvante tanto de la formación de

las normas jurídicas como de su aplicación por parte de los mismos jueces, los profesionales del Derecho y los particulares".¹⁹

Francisco J. Periche Bolo señal por su parte lo siguiente:

"Para el derecho mexicano la jurisprudencia es, no sólo el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales, sino que mayormente cuando se habla de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito definidas y obligatorias en los términos de los artículos 192 al 195 bis de la Ley de Amparo.....".²⁰

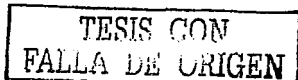
En efecto, la jurisprudencia constituye una fuente indirecta, pero de gran apoyo en la interpretación idónea de las normas jurídicas vigentes. Su creación le pertenece a dos tribunales en el país: La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales colegiados de Circuito en términos de los siguientes artículos de la Ley de Amparo:

"Artículo 192.-La jurisprudencia que establece la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratare de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

¹⁹ Álvarez, Mario I. *Introducción al Derecho*. Editorial McGraw Hill, México, 1986, p. 149.

²⁰ Periche Bolo, Francisco J. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Porrúa S.A. 16ª edición, México, 2001, p.77.



También constituyen jurisprudencia las resoluciones que dilucidan las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados".

Hay jurisprudencia cuando se reúnen cinco ejecutorias en el mismo sentido por ninguna en contrario. Tanto el pleno de la Corte como las Salas pueden establecer jurisprudencia. En el primer caso, se requiere del voto de ocho Ministros, mientras que en el segundo se requiere de cuatro.

La jurisprudencia encierra un análisis minucioso que hace la Corte sobre un artículo en particular; es una actividad netamente coadyuvante para la mejor comprensión de esa norma y para su aplicación al caso concreto. Recordemos que hay varios tipos de interpretación, la que realiza precisamente el órgano legislativo al crear la ley, la que realizan los doctrinarios y particulares y la judicial, a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales colegiados de Circuito. Cabe señalar que la jurisprudencia de la Corte, ya sea del Pleno o de salas, es obligatoria para los Tribunales Colegiados y los demás tribunales y juzgados del país, incluyendo los militares.

El artículo 194 de la Ley de Amparo señala cuando la jurisprudencia del Pleno o de Salas deja de ser obligatoria:

"Artículo 194.-La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trate de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación".

El artículo 195 habla de la creación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas, así como la de los tribunales Colegiados de Circuito:

"Artículo 195.-En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

I. Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;

II. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;

III. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y

IV. Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que recibe del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B".

El artículo 196 nos dice cómo deben invocarse las jurisprudencias del Pleno o de las salas de la Corte y las de los tribunales Colegiados de circuito en un juicio:

"Artículo 196.-Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquélla.

Si cualquiera de las partes invoque ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el tribunal del conocimiento deberá:

I. Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada;

II. Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio; y

III. Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

En la última hipótesis de la fracción III del presente artículo, el tribunal de conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción.*

Puede ser que las Salas de la Corte sustenten tesis contradictorias, las cuales no son obligatorias, sin embargo, constituyen un buen precedente para ser invocado por las partes en una controversia. El artículo 197 de la Ley de amparo nos habla de las contradicciones de tesis:

**Artículo 197.-Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.*

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estime pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

En términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias, tanto los Ministros de las Salas como el Procurador General de la República y las partes en un juicio pueden denunciar ese evento ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Artículo 197-A.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estime pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

TESIS CON
FALLA DE URGEN

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195°.

Los artículos anteriores muestran que esta actividad importante de la Corte constituye otra atribución de carácter cuasi legislativo o de complemento de la actividad legislativa, de gran trascendencia en la administración de la justicia en el país.

3.5. LOS REQUISITOS DE VALIDEZ Y LA JERARQUÍA DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS MEDIANTE EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES NO JURISDICCIONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Ha quedado de manifiesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en virtud a la gran gama de atribuciones que las leyes le confieren, debe dictar distintas normas que tienen por objeto hacer que ellas sean cabalmente cumplidas, así como los distintos órganos que de ella dependen. Esto significa que tanto el Pleno como cada una de las Salas deben proveer en el marco de sus responsabilidades para que puedan alcanzarse los fines previstos y que necesariamente redundan en una mejor administración de la justicia federal y el control de la constitucionalidad de los actos y resoluciones de otros tribunales en el país.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Resultaría muy complicado que la Corte pueda cumplir con sus variadas atribuciones si no contara con libertad para crear sus propias normas que le ayuden a alcanzar sus fines.

En este tenor de ideas, las normas que elaboran el Pleno y cada una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son verdaderamente obligatorias para los órganos que de ellos dependen, representando en esencia el ejercicio de una actividad de naturaleza legislativa, pero de contenido administrativo y que son considerados como atribuciones no jurisdiccionales.

3.6. EL CONTROL DEL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES NO JURISDICCIONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Según acertadamente el autor José Ramón Cosío Díaz que hablar de control, en términos de la teoría adoptada, significa en principio que un órgano estatal "verifica" que la norma creada por otro órgano es válida. Así, el control se da cuando el orden jurídico confiere atribuciones a un órgano para que determine que otro órgano con atribuciones para crear normas jurídicas no desconoció, al hacerlo, los procedimientos, los cometidos, los contenidos o los requisitos orgánicos contemplados en otras normas jerárquicamente superiores.²⁰ De esta manera se da lo que Hans Kelsen llamaba "control de la regularidad", es decir, el control de la concordancia normativa.

²⁰ Vid. Cosío Díaz, Ramón. OP. Cit. P. 153.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El mismo autor Cossío Díaz señala acertadamente que la Suprema Corte es la designación que reúne un conjunto de órganos comprendidos bajo esa designación, es que realizan y ejercitan las atribuciones no jurisdiccionales, esos órganos son propiamente como ya lo hemos dicho el Pleno, las Salas, las comisiones de Ministros, los presidentes de las Salas y los Ministros en lo particular.

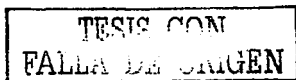
Para que cualquiera de las normas provenientes de los órganos citados pudiera estar sujeto al control de regularidad, tendría que establecerse en los ordenamientos jurídicos vigentes algún recurso o medio por el cual pueda demandarse que cierto órgano contrastara respecto del propio ordenamiento las normas establecidas por otro. Sin en cambio, y como lo señala el autor Cossío Díaz, esto no sucede así. Por ejemplo, la Ley de Amparo establece que tal medio de defensa es improcedente respecto de los actos de la Suprema Corte de Justicia, lo que quiere decir que el órgano (la Suprema Corte de Justicia) no puede pronunciarse ni contra los actos que provengan del ejercicio de atribuciones jurisdiccionales ni no jurisdiccionales. De esta manera, las destituciones, la formulación de reglamentos o su aplicación, las decisiones que en materia de responsabilidad o conflictos de trabajo se dicten, o cualquier otra estará exenta del control de la regularidad por vía jurisdiccional, es decir, por vía de amparo.²¹

De la lectura de las disposiciones de la Ley Orgánica vigente del Poder Judicial de la Federación, nos daremos cuenta de que, en principio, no se prevé alguna forma para lograr el examen de la regularidad.

Si tomamos en cuenta cada una de las atribuciones legislativas o administrativas ya enumeradas anteriormente al tratar el tema de las facultades no jurisdiccionales de la Corte, y después tratáramos de encontrar en su normatividad aplicable los medios para encontrar el examen de su regularidad, no los encontraremos previstos.

A manera de conclusión podemos decir que las decisiones y normas que los órganos de la Corte citados formulan (de carácter legislativo o

²¹ Ibid. P. 156.



administrativo), no son susceptibles de ser revisados por ningún otro órgano, lo que equivale a decir que son definitivas.

Desde luego que si no existiesen excepciones a esta regla, la misma no podría confirmarse. Así, por ejemplo, un caso especial de excepción es el relativo al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Corte, el cual le corresponde llevar a cabo a la Comisión de Gobierno y Administración en su anteproyecto que será discutido por el Pleno de la Corte y el resultado obtenido se enviará al Presidente de la República para que por su conducto lo haga llegar a la Cámara de Diputados. Aquí, la revisión que tanto el Pleno como la Cámara de Diputados pueden realizar bien puede considerarse como actos de control.

Otro caso podría ser en materia de contradicción de tesis por el Pleno respecto de las sustentadas por las Salas, por lo que esto puede equivaler a que esta actividad del Pleno es un acto de control.

Finalmente, se trata de casos de excepción cuya naturaleza es de índole no jurisdiccional y que sirven para que las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puedan ser realizadas cabalmente lo que redundará en una mejor administración de justicia en el país.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Una de las primeras instituciones del México independiente y que ha sido fiel testigo del devenir histórico del país ha sido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el órgano jurisdiccional máximo del país, y el principal representante del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo establecido en el artículo 94° constitucional.

TERCERA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estado rezagada, desgraciadamente, en relación con el órgano Ejecutivo y el Legislativo Federales, rompiéndose así el equilibrio que debe existir entre los llamados tres Poderes constituidos a que alude el artículo 49° constitucional.

CUARTA.- Tradicionalmente se ha considerado al más alto tribunal del país como un órgano cuya importancia y jerarquía está por debajo a la que se concede al Presidente de la República y al Congreso de la Unión, hecho que ha marcado aún más el rezago en que ha tenido que continuar la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

QUINTA.- En el año de 1994, entró en vigor la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a través de la propuesta del entonces presidente de la República, doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, quien consideró necesario reivindicar el papel que la Corte debe tener en nuestro país. La actual Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tiene por objeto hacer que la Corte y los otros tribunales y órganos que componen a ese Poder cumplan con sus atribuciones de manera más rápida, dinamizándolos, con lo que se espera que en México exista una mejor administración de la justicia en el ámbito federal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

SEXTA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación se integra por el Pleno (compuesto por los diez Ministros y el Presidente de la Corte) y por dos Salas, las cuales en la actualidad conocen de todas las materias indistintamente, con lo que se rompe el criterio que circunscribía determinadas materias y asuntos a cada Sala, hecho que nos parece acertado ya que la carga de trabajo hace necesario que ambas Salas puedan conocer de cualquier asunto.

SEPTIMA.- En términos generales, la Suprema Corte de Justicia es el órgano más importante en materia de control de la constitucionalidad de las leyes y actos de otros tribunales del país, además, constituye la última instancia en materia de administración de la justicia en el ámbito federal.

OCTAVA.- En el cuerpo de este trabajo hemos hablado de las atribuciones que tanto la Constitución Política como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación le confieren a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que concluyo que dichas atribuciones se pueden clasificar en dos grandes grupos: En el primero de ellos están las de tipo netamente jurisdiccional, que son las más conocidas; mientras que en el segundo están englobadas aquellas atribuciones que no implican actos eminentemente jurisdiccionales, sino administrativas e incluso, legislativas, a estas facultades se les llama *atribuciones no jurisdiccionales*, cuya diferencia se encuentra en su sentido teleológico.

NOVENA.- La Suprema Corte de Justicia de la nación es un órgano que necesita de autonomía para cumplir con sus atribuciones legales, por ello, resulta fácil entender que además de contar con facultades y obligaciones que son de naturaleza estrictamente jurisdiccional, tenga otras más que caen en el campo de lo no jurisdiccional, como son el expedir las normas, criterios y lineamientos pertinentes que deben observar los propios órganos que integran a la Corte, así como los demás tribunales del Poder Judicial de la Federación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

DECIMA.- Otra atribución importante de la Suprema Corte de justicia que comparte con los Tribunales Colegiados de Circuito, es la de crear la jurisprudencia obligatoria y las tesis jurisprudenciales para todos y cada uno de los tribunales y demás autoridades en el país, incluyendo las del fuero militar, en términos de la Ley de Amparo.

DECIMAPRIMERA.- La jurisprudencia es un acto formalmente legislativo que tiene por objeto complementar o explicar el texto de una norma, por lo que tiene una gran importancia en nuestro sistema jurídico.

DECIMASEGUNDA.- La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene el control del ejercicio de todas y cada una de sus atribuciones no jurisdiccionales, lo que se traduce, en que la Corte sea como lo dije, el órgano máximo en materia de vigilancia del cumplimiento de la constitucionalidad y de la legalidad en los actos y resoluciones de los tribunales del país, tanto federales como locales.

DECIMATERCERA.- Estimo necesario que paulatinamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga un papel más activo y destacado en la vida jurídica del país, fungiendo como el mejor asesor en materia de creación de leyes, ante los graves errores tanto del Ejecutivo como del Legislativo al proponer, discutir y aprobar las leyes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA.

ADATO GREEN, Victoria. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Comentado. Editorial Porrúa S. A. México, 1996.

ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES, Niceto. Nuevas Reflexiones sobre las Leyes de Indias. Editorial Porrúa S.A. 3ª edición, México, 1980.

ÁLVAREZ, Mario I. Introducción al Derecho. Editorial McGraw Hill, México, 1995.

ACOSTA ROMERO, Miguel y PEREZ FONSECA, Alfonso. Derecho Jurisprudencial Mexicano. Editorial Porrúa S. A. . México, 1996.

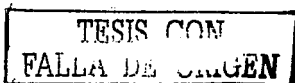
ARELLANO GARCÍA , Carlos. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S. A. 4ª Edición. México. 1995.

AZUA REYES, Sergio T. Metodología y Técnicas de la Investigación Jurídica. Editorial Porrúa 2ª Edición. México. 1996

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa S.A. 14ª edición, México, 2001.

COSSÍO DÍAZ, José Ramón. Las Atribuciones No Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Porrúa S.A.-UNAM, México.

DE PAULA ARRANGOIZ, Francisco. México desde 1808 hasta 1887. Editorial Duero, 3ª edición, México, 1986.



MARTÍNEZ VERA, Rogelio. Fundamentos de Derecho Público. Editorial McGraw Hill, 2ª edición, México, 1996.

PENICHE BOLIO, Francisco J. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa S.A. 16ª edición, México, 2001.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. El Sistema Jurídico Mexicano. Colección: El Derecho en México una Visión de Conjunto. UNAM, Tomo I, México, 1991.

_____. Historia del Derecho Mexicano. Editorial Porrúa S.A. 8ª edición, México, 2001.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México. Editorial Porrúa S.A. 21ª edición, México, 1996.

_____. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa S.A. 32ª edición, México, 1996.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LEGISLACIÓN.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa S.A. 127ª edición, México, 2002.

LEY DE AMPARO. Editorial SISTA S.A. México, 2002.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Editorial SISTA S.A. México, 2002.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. Editorial SISTA S.A. México, 2002.

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial SISTA S.A.

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN